



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIDAD DE POSGRADO**

**LA PROBLEMÁTICA DE LA VIABILIDAD DE LA  
PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL  
PROCESO EN CASO DE PLURALIDAD DE IMPUTADOS**

**PRESENTADO POR  
CRISTIAN CROSBY CAVERO REYES**

**ASESOR  
FERNANDO VICENTE NUÑEZ PEREZ**

**TESIS  
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO EN  
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ  
2023**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**UNIDAD DE POSGRADO**

**LA PROBLEMÁTICA DE LA VIABILIDAD DE LA PROCEDENCIA DE LA  
TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO EN CASO DE PLURALIDAD DE  
IMPUTADOS**

**TESIS**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO EN  
CIENCIAS PENALES**

**PRESENTADO POR:**

**CRISTIAN CROSBY CAVERO REYES**

**ASESOR:**

**MG. FERNANDO VICENTE NUÑEZ PEREZ**

**LIMA – PERÚ**

**2022**

## **DEDICATORIA**

A mi abuelo, Raúl, por cimentar fortaleza en mí para lograr la superación personal y profesional; fiel testigo de mis años de estudio.

A mi madre, Mery, por su infinito amor e incondicional apoyo frente a las adversidades vividas.

A mi hermano, William, por brindarme su tiempo día a día; por estar presente siempre que lo necesito.

Esto es posible gracias a ustedes.

## **AGRADECIMIENTOS**

A los Fiscales y Jueces con quienes he laborado, a los docentes de pos grado de la facultad de Derecho de la Universidad San Martín; quienes han absuelto mis constantes interrogantes y han dado pie para la elaboración de la presente.

A mi asesor, Dr. Fernando Núñez, por su compromiso, dedicación y profesionalismo para lograr este anhelado objetivo.

## ÍNDICE

<b>ÍNDICE</b> .....	IV
<b>RESUMEN</b> .....	VI
<b>ABSTRACT</b> .....	VII
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	VIII
<b>CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO</b> .....	13
<b>1.1. Antecedentes de la Investigación</b> .....	13
1.1.1. Problemática en la aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia y postular el cambio de la doctrina legal adoptada en el Acuerdo Plenario N° 5-20097CJ-116 por Dimas Christian Cajma Mamani.....	13
1.1.2. La terminación anticipada en el descongestionamiento del sistema judicial y celeridad en la administración de justicia en el distrito judicial de Junín por Mario Grover Orellana Castillo.....	14
1.1.3. Vulneración del principio de igualdad de armas en la improcedencia de terminación anticipada en acusación directa por Lucía Alexandra Huamán Marquina.....	16
<b>1.2. Bases teóricas</b> .....	17
1.2.1. Sobre los mecanismos de solución al conflicto.....	17
1.2.2. Sobre los mecanismos de solución del conflicto penal.....	20
<b>1.3. Definición de términos básicos</b> .....	22
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA</b> .....	24

2.1. Diseño metodológico .....	24
2.2. Procedimiento de muestreo .....	24
2.3. Aspectos éticos .....	24
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS .....</b>	<b>26</b>
3.1. Problemas de dilación del proceso penal .....	26
3.2. El proceso especial de terminación anticipada .....	40
3.2.1. El <i>patteggiamento</i> .....	42
3.2.2. El <i>plea bargaining</i> .....	43
3.3. Sobre el principio del plazo razonable y la celeridad procesal dentro del proceso penal .....	53
3.4. Incongruencia en la tramitación del proceso de terminación anticipada y la figura de la conclusión anticipada del juicio .....	72
<b>CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN .....</b>	<b>83</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>91</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>93</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN .....</b>	<b>94</b>

## RESUMEN

Los procesos penales han tenido la tendencia de extenderse en su duración, las normas procesales penales, como es el caso de nuestro país, han tenido a bien establecer mecanismos alternativos de solución al conflicto penal que, se apartan de las reglas generales establecidas para los procesos comunes, y con ello aplican un recorte en las etapas procesales o se establecen nuevas estructuras procesales para que la resolución del conflicto social se logre de manera más pronta, en ese sentido surgen figuras como la conclusión anticipada del juicio y el proceso especial de terminación anticipada, sin embargo se pudo advertir que existe una regulación diferenciada para ambas figuras en cuanto solo la primera admite la tramitación parcial en casos de pluralidad de imputados.

En ese sentido, la presente investigación buscó determinar si la exigencia del acuerdo conjunto de los imputados para la instauración del proceso especial de terminación anticipada genera una afectación al principio de celeridad procesal y si se genera una incongruencia en el contenido de dichas figuras, ello bajo una investigación de tipo cualitativa, con nivel descriptiva y utilizando un método de análisis de la información recopilada, estableciendo así la necesidad de la modificación del art. 469° del Código Procesal Penal siguiendo la línea de lo establecido para la conclusión anticipada, y se permita la tramitación del mismo sin restricción en casos de pluralidad de imputados.

Palabras claves: celeridad procesal, terminación anticipada, conclusión anticipada, debido proceso.

## **ABSTRACT**

*Since the duration of criminal proceedings have had a tendency to extend their duration, the criminal procedural rules, as is the case in our country, have seen fit to establish alternative mechanisms for solving the criminal conflict that, apart from the general rules established for common processes, and with this they apply a cut in the procedural stages or establish new procedural structures so that the resolution of the social conflict is achieved more quickly, in that sense figures such as the early conclusion of the trial and the special process of early termination, however it was noted that there is a differentiated regulation for both figures as only the first admits partial processing in cases of multiple defendants.*

*In this sense, the present investigation sought to determine if the requirement of the joint agreement of the accused for the establishment of the special process of early termination generates an affectation to the principle of procedural speed and if an inconsistency is generated in the content of said figures, this under a qualitative research, with a descriptive level and using a method of analysis of the information collected, thus establishing the need to modify art. 469° of the Code of Criminal Procedure following the line of what is established for the anticipated conclusion, and the processing of the same is allowed without restriction in cases of plurality of defendants.*

*Keywords: procedural speed, early termination, early conclusion, due process.*

NOMBRE DEL TRABAJO

**LA PROBLEMÁTICA DE LA VIABILIDAD D  
E LA PROCEDENCIA**

AUTOR

**CRISTIAN CROSBY CAVERO REYES**

RECUENTO DE PALABRAS

**23320 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**123616 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**98 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**155.0KB**

FECHA DE ENTREGA

**Jun 5, 2023 11:13 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Jun 5, 2023 11:15 PM GMT-5****● 18% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 16% Base de datos de trabajos entregados
- 6% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



**USMP** Facultad de Derecho  
Benigno  
**Dra. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla**  
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

## INTRODUCCIÓN

Una de las expresiones del ius puniendi perteneciente al Estado, recae precisamente en la capacidad subjetiva de este, relacionada a la facultad de interposición de penas o medidas de seguridad, sin embargo, esta prerrogativa no es absoluta y por tanto cuenta con ciertos límites que regulan su ejercicio, en ese sentido Mir Puig (2003; Págs. 109-110) habla en relación a dos principios fundamentales que hacen frente ello, la naturaleza subsidiaria del derecho penal y a su vez su carácter fragmentario. El primero hace referencia justamente a la capacidad de última ratio del derecho penal, esto es que no será necesaria siempre la atención de este frente a los conflictos sociales, que se podrá acceder a otros mecanismos de control no tan gravosos, y el segundo respecto de que, este derecho penal no sancionará cada una de las acciones que configuren una lesión o puesta en peligro de determinado bien jurídico protegido, sino solo de aquellas más peligrosas.

Es en esa línea que, la norma procesal nacional – y en virtud del principio de celeridad procesal – ha creado determinados mecanismos de solución de conflictos que impiden la continuación del proceso penal en la vía regular, como el principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios, la acusación directa, el proceso inmediato, el proceso de terminación anticipada, el proceso de colaboración eficaz y la conclusión anticipada. Ahora, justamente en dicho apartado surge un cuestionamiento – precisamente en relación a la conclusión anticipada del juicio y al proceso especial de terminación anticipada, al respecto tenemos que el primero, esto es la conclusión anticipada, se encuentra regulada en el art. 372° del Código Procesal Penal el cual implica, una vez instaurada la audiencia de juicio oral y

escuchada la acusación por parte del despacho fiscal, la aceptación de los hechos materia de imputación así como el extremo civil pertinente, por lo que implica un acuerdo con el representante del Ministerio Público respecto de la pena y el extremo civil, así mismo se advierte en el numeral 4 del mismo artículo que: **“Si son varios los acusados y *solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia*, continuando el proceso respecto a los no confesos.”**

Es decir, se advierte que la norma procesal penal señala taxativamente en el numeral 4 del artículo 372° que el acuerdo de conclusión anticipada del juicio podrá ser tramitado – en el contexto de un proceso con pluralidad de imputados – solo por uno de estos, si es que los demás no admiten los hechos materia de imputación, es decir no se necesita el acuerdo conjunto de toda la pluralidad de acusados para la procedencia y continuación de dicho mecanismos de simplificación procesal, pudiendo el Juez Penal emitir la sentencia respectiva únicamente del extremo de aquel que presentó el acuerdo.

Sin embargo, se aprecia una configuración completamente diferente para el extremo del proceso especial de terminación anticipada, esto es se tiene que este proceso se encuentra regulado en el Libro Quinto, Sección Quinta entre los artículos 468° y 471° del Código Procesal Penal y se encuentra habilitado para su aplicación desde la expedición de la Disposición de Formalización Preparatoria y antes de la presentación del requerimiento acusatorio por parte del despacho fiscal, del mismo modo que el anterior tanto el imputado como el despacho fiscal podrán llegar a un acuerdo en torno a la pena y reparación civil, en donde las partes podrán emitir pronunciamientos en torno a la misma, sin embargo se señala específicamente en el art. 469° que:

#### Artículo 469.- Proceso con pluralidad de hechos punibles e imputados

En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, **se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno.** Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable. (El negreado es nuestro)

Es decir, en el caso del proceso especial de terminación anticipada a la norma procesal prohíbe la procedencia del mismo – en el caso de pluralidad de imputados y delitos – cuando no exista acuerdo global, esto es todos los imputados deberán acordar conjuntamente la aceptación de todos los cargos formulados por el despacho fiscal, no siendo posible la tramitación de este proceso solo por uno de ellos o por uno de los delitos. Situación que dista de lo regulado para el extremo de la conclusión anticipada del juicio, que si permite la tramitación particular. Por tanto, se advierte una incongruencia dentro de la norma procesal ante ambas figuras, lo cual implicaría una vulneración al debido proceso y al principio de celeridad procesal, al no permitir la procedencia del proceso especial de terminación anticipada de manera unilateral.

De esta manera, a través de la realización de un trabajo de investigación de tipo cualitativa, con un nivel descriptivo mediante el método del análisis en relación a la información recopilada que obedecerá a material bibliográfico, jurisprudencial y normativo nacional e internacional relevante, en primer lugar se buscó establecer si la prohibición de la procedencia del proceso especial de terminación anticipada, de manera unilateral en el contexto de una investigación con pluralidad de

imputados, implica una vulneración del derecho al debido proceso, por otra parte si es que la exigencia del acuerdo conjunto de los imputados para la instauración del proceso especial de terminación anticipada genera una afectación al principio de celeridad procesal, y si en todo caso existiría una incongruencia procesal entre los requisitos requeridos para la procedencia de la conclusión anticipada del juicio y del proceso especial de terminación anticipada.

En ese mismo sentido, la presente investigación se justificó en el extremo de que hasta la fecha la fórmula legislativa del extremo de la instauración del proceso de terminación anticipada prohíbe la procedencia del mismo de manera unilateral o parcial, exigiendo como requisito la conformidad total de los imputados y en relación a cada uno de los delitos, lo que reflejaría una incongruencia en la norma adjetiva, pues la misma si permitiría dicha particularidad, por lo que ello implicaría hasta la fecha una afectación real y continuada de principios y derechos fundamentales, por lo que se justifica su investigación y análisis al ser un tema novedoso y perenne.

Estableciendo además su viabilidad en el aspecto económico, en tanto que al ser una investigación cualitativa, no genera mayores gastos que el acceso a luz, internet, y la bibliografía complementaria necesaria, en torno al aspecto material, se realizará el análisis de la doctrina, jurisprudencia y normativa de la materia, sobre el aspecto técnico la utilización de dispositivos móviles como USB, computadoras y otros que servirán para almacenamiento y procesamiento de datos, y en el aspecto temporal conforme lo señalado en el Cronograma establecido al final de la presente.

Por lo tanto, la presente investigación cuenta 4 capítulos correspondientes al marco teórico abordando los antecedentes relacionados a la presente investigación así

como las bases teóricas relacionadas, el segundo capítulo referido a los aspectos metodológicos, el tercer capítulo respecto de los resultados obtenidos en relación a la información o posiciones doctrinarias y jurisprudenciales recopiladas y el cuarto capítulo sobre la discusión de dichos resultados, así como los apartados correspondientes a las conclusiones, recomendaciones y fuentes de la información utilizada.

## **CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO**

### **1.1. Antecedentes de la Investigación**

#### 1.1.1. Problemática en la aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia y postular el cambio de la doctrina legal adoptada en el Acuerdo Plenario N° 5-20097CJ-116 por Dimas Christian Cajma Mamani

Esta primera investigación versa en relación a una tesis sustentada ante la Universidad Nacional del Altiplano – Puno respecto de su Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas con la finalidad de optar por el título profesional de Abogado en el año 2019, esta investigación particularmente se centra en el análisis de la temporalidad de la procedencia del proceso especial de terminación anticipada, en cuanto el art. 468° numeral 1 establece que la procedencia de la misma se otorga desde la emisión de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y hasta la presentación del requerimiento acusatorio por parte del despacho fiscal, sin embargo lo que sugiere el tesista es que este plazo se amplíe hasta contando el plazo otorgado a las partes procesales para la contestación del requerimiento acusatorio conforme lo regulado en el art. 350°, esto es los 10 días otorgados por la norma adjetiva, para solicitar dicha procedencia previo a la oralización misma del requerimiento fiscal.

Sin embargo, más allá de lo señalado llama la atención para los fines de la presente investigación lo señalado por el autor en las recomendaciones brindadas como fruto

de su análisis investigativo, en ese sentido tenemos que se precisa de manera textual que:

TERCERA: Se recomienda a los egresados y tesistas con tendencia en Derecho Procesal Penal, **a fin de que investiguen el tema: LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN CASO DE PLURALIDAD DE IMPUTADOS**, toda vez, que este tema a la fecha no ha sido estudiado de manera prolija ni profunda, y a partir de ello se puede proponer una iniciativa legislativa planteando **en el sentido que todos los imputados tengan la posibilidad de acceder a este beneficio premial, sin restricciones por principio de igualdad ante la ley.** (Págs. 97-98) (El negreado es nuestro)

Por lo tanto, se aprecia como el autor luego del análisis en torno a la problemática de su investigación advierte de igual manera la problemática en torno al ámbito de la obligatoriedad del acuerdo conjunto de los supuestos de investigaciones con pluralidad de imputados y delitos, y resalta la necesidad de la modificación de la norma procesal en ese aspecto, en virtud del principio de igualdad ante la ley de poder acceder a dicho mecanismo procesal por parte de cada uno de los procesados, sea conjunta o de manera individual.

1.1.2. La terminación anticipada en el descongestionamiento del sistema judicial y celeridad en la administración de justicia en el distrito judicial de Junín por Mario Grover Orellana Castillo

Ahora, esta segunda tesis fue presentada ante la Escuela de Posgrado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Los Andes con la finalidad de

optar por el grado académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Ciencias Penales para el año 2018, en donde se realiza un análisis muy importante en relación a la utilización del proceso especial penal de terminación de manera específica en el Distrito Judicial de Junín, en la Provincia de Chupaca, señalando que en primer lugar, este proceso – quedó demostrado – que implica un mecanismo procesal por excelencia para la disminución de la carga procesal, y que además implica un resarcimiento en el extremo civil en favor de las víctimas de manera mucho más célere, en cuanto al acordar con el ministerio público, el procesado no solo presenta su asentimiento en torno a la pena a imponerse, sino también al ámbito de la reparación civil por lo que existe una reparación práctica en ese sentido.

Así mismo, al haberse realizado una serie de encuestas a los profesionales de la materia procesal penal en la localidad mencionada se pudo llegar a la conclusión por parte de dicho autor, precisando que:

La disminución de la carga procesal se puede ver, en la **deducción del número de procesos, la culminación en periodos cortos y el archivamiento de los casos**, lo que se infiere de los cuadros estadísticos y de los resultados de la investigación. (Pág. 177) (El negreado es nuestro)

Por lo tanto, resulta la necesidad de que la aplicación del proceso especial de terminación anticipada proceda en todos los supuestos, esto es no únicamente ante el acuerdo conjunto de los imputados, ni en supuestos específicos en acuerdos parciales, si no que se aplique el mismo de manera individual y sin trabas procesales inoperativas, que dificultan la celeridad y culminación del proceso, y

que generan una mayor carga procesal innecesaria para el despacho fiscal y el propio poder judicial.

### 1.1.3. Vulneración del principio de igualdad de armas en la improcedencia de terminación anticipada en acusación directa por Lucía Alexandra Huamán Marquina

Por último, se procederá con el análisis de una tesis presentada ante la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Piura con la finalidad de optar por el título profesional de abogada en el año 2021, en la cual se hace un cuestionamiento de la prohibición de la aplicación del proceso especial de terminación anticipada en el supuesto de acusación directa por parte del despacho fiscal, refiere que el principio de igualdad de armas actúa como garante ante este tipo de situaciones, señalando que frente a un examen de proporcionalidad, este tratamiento desigual – prohibición de terminación anticipada – no justifica el fin de la propia norma – la aceleración del proceso – en cuanto no devendría en un mecanismo procesal idóneo, en cuanto la terminación anticipada actuaría como un mecanismo procesal especial que implicaría el fin del propio proceso penal incluso de manera previa a la de la acusación directa, en cuanto no se tendría que acudir de manera necesaria al juicio oral para el desenlace del proceso penal.

Un punto importante y que llama la atención para el desarrollo de la presente investigación, es lo señalado en torno al derecho a la igualdad procesal, en cuanto refiere que:

El derecho fundamental de Igualdad, en su manifestación de Igualdad Procesal, no es un derecho absoluto, lo que significa que no se concibe con la finalidad de materializar una Igualdad rígida, absoluta o aritmética, sino por el contrario; se busca una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de los derechos de acción y defensa de ambas partes. Por tanto, **el ámbito de protección de este principio se extiende a la posibilidad de realizar distinciones o desigualdad de trato entre los sujetos procesales siempre que se funde en razones objetivas, justificables y constitucionales.** (Pág. 64) (El negreado es nuestro)

En ese sentido, no resulta ni objetivo, ni justificable la excepción establecida para el extremo del proceso especial de terminación anticipada frente a la pluralidad de imputados o delitos, sino que resulta más bien de una incongruencia legislativa completa al prohibir la terminación anticipada de manera individual, pero sí permitir la procedencia de la conclusión anticipada de manera individual de manera posterior, esto es en juicio oral, en cuanto con la primera se puede dar fin al proceso sin la necesidad de llegar a la etapa de juzgamiento e incluso intermedia, por lo que resultaría de una afectación concreta del principio de igualdad procesal.

## **1.2. Bases teóricas**

### 1.2.1. Sobre los mecanismos de solución al conflicto

1. Por autotutela: por su parte la Autotutela hace referencia a la capacidad individual de protección de los bienes jurídicos que se encuentren vulnerados

o en amenaza de serlo, surgió desde el inicio de la humanidad como la vía por excelencia de solución de los conflictos humanos, sin embargo en la actualidad – para su aplicación – existen determinados parámetros para su aplicación, esto es no se podrá ejercer la misma de manera desproporcionada en protección legítima de un bien jurídico relevante.

1.1. La legítima defensa: actualmente, nuestro Código Penal regula en el art. 20°.3 la figura de la legítima defensa bajo los presupuestos de agresión ilegítima, necesidad racional respecto del medio empleado y falta de provocación que resulte suficiente. Así pues Mezger (1958) nos menciona que esta “(...) legítima defensa es, aquella defensa que es necesaria para alejar de sí o de otro un ataque actual y antijurídico.” (Pág. 168)

2. Por heterocomposición: Por su parte la heterocomposición hace referencia a que el conflicto ya no será resuelto por mano propia, es decir por el mismo afectado, si no que será un tercero no relacionado a la problemática jurídica quien tendrá que tomar una decisión en torno a los hechos. Para ello en la actualidad se tienen 2 mecanismos aplicándose, siendo estos:

2.1. Vía jurisdiccional: la concentración de esta prerrogativa se encuentra en el Poder Judicial, el mismo que ante la segregación de especialidades jurisdiccionales viene tomando parte a través del ius puniendi del estado, en la resolución de conflictos legales, con una estructura jerárquica organizada, etapas procesales y procedimentales preestablecidas en las

distintas normas de la materia. Deberá garantizarse el acceso a dichos tribunales, el cual será imparcial y competente, y por último emitirá el correspondiente pronunciamiento de fondo que ponga fin a la instancia jurisdiccional y que ponga fin a la discrepancia jurídica.

2.2. Vía arbitral: por su parte la vía arbitral se encuentra regulada bajo la Ley General del Arbitraje N° 25935, si bien no tiene carácter jurisdiccional este adquiere relevancia y fuerza contenciosa por la propia voluntad de las partes que acuden a la misma, estando a capacidad de ellas la elección de aquel que tomará la decisión frente a la controversia, dicha manifestación de voluntad genera su carácter vinculante.

3. Autocomposición: por último la autocomposición referida directamente a la participación de un ajeno al conflicto, pero que, sin embargo no será el que decida al respecto:

3.1. La conciliación es utilizada frecuentemente como vía previa al acceso del ámbito jurisdiccional, se cuenta con la participación de un ajeno conciliador quien podrá proponer salidas alternativas a la vía judicial.

3.2. En la mediación, el mediador solo se encontrará presente en la sesión como director de esta, pero no tendrá mayor participación ni propondrá soluciones.

3.3. La negociación implica el acuerdo conjunto de las partes sin la participación de un tercero ajeno al conflicto.

## 1.2.2. Sobre los mecanismos de solución del conflicto penal

### 1. Mecanismos alternativos de solución del conflicto penal

1.1. El acuerdo reparatorio implica la abstención de ejercer la acción penal por parte del despacho fiscal, este debe presentarse previo a la presentación del requerimiento acusatorio, en base al art. 2°.7 de la norma sustantiva deberá existir asentimiento tanto del imputado como de la parte agraviada.

1.2. El principio de oportunidad se encuentra establecido en nuestro Código Procesal Penal precisamente en el art. 2° numeral 1, el mismo que procede únicamente en tres supuestos específicos, siendo (1) cuando el procesado haya sido afectado de igual manera por los resultados del delito cometido y que la pena a imponerse sea menor a los 4 años, (2) cuando dicho delito no afecte de manera relevante los intereses públicos, sin contar en los casos en que el extremo mínimo de la pena resulte mayor a los 2 años o sean cometidos por funcionarios públicos y (3) conforme los supuestos de los arts. 14, 15, 18, 21, 22, 25 y 46 de nuestra norma penal sustantiva.

### 2. Mecanismos de simplificación procesal del conflicto penal

2.1. La colaboración eficaz se encuentra regulada como un proceso especial entre los artículos 472° - 481° del Código Procesal Penal, en donde el

Fiscal debe presentar su acuerdo de beneficios ante el Juez de la Investigación Preparatoria, en donde el procesado admitirá los cargos imputados y brindará información relevante y reveladora en torno al proceso y otros investigados.

- 2.2. El proceso inmediato también es uno de los procesos penales especiales, el mismo que se encuentra regulado entre los artículos 446° - 448° del Código Procesal Penal y procede en base a (1) flagrancia delictiva, (2) confesión de parte del procesado y (3) suficiencia probatoria.
- 2.3. La terminación anticipada del mismo modo como proceso penal especial se encuentra establecida entre los artículos 468° - 471° de la norma penal adjetiva y procede desde la emisión de la disposición de formalización de la investigación preparatoria y hasta antes de presentación del requerimiento de acusación fiscal, el procesado admite los cargos penales y civiles, llegando a un acuerdo con el despacho fiscal pues como precisa San Martín Castro (2015) “el procedimiento de terminación anticipada se sitúa en la necesidad muy sentida de conseguir una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad procesal (...)” (Pág. 1348)
- 2.4. La conclusión anticipada, si bien no es un proceso especial, maneja básicamente la misma dinámica de la terminación, pero esta se solicita en la etapa de juzgamiento.

2.5. Y por último la acusación directa, en donde en etapa preparatoria precisamente en el desarrollo de las diligencias preliminares, el representante del Ministerio Público podrá presentar su requerimiento acusatorio, si de la investigación preliminar se obtengan suficiencia probatoria en torno a la imputación realizada.

### 1.3. Definición de términos básicos

- Terminación anticipada: para Doig (2021) este:  
(...) constituye de la justicia negociada y un mecanismo de simplificación procesal (...) supone para el justiciable la renuncia de derechos de orden procesal, tales como el derecho a la presunción de inocencia, la defensa, a la prueba o a la búsqueda de la verdad. (Pág. 135)
- Mecanismos de simplificación procesal: señala Neyra Flores (2010) que estos – en el caso del proceso penal – implican el desarrollo de “un trámite reducido en comparación con el proceso común, en la medida que el iter procesal de aquellos contiene menos fases que este.” (Pág. 427)
- Principio de celeridad procesal: Como señalan Rifá, Gonzáles y Riaño (2006) este:  
Constituye un derecho autónomo, que se concreta en el derecho del justiciable a obtener tutela jurisdiccional en tiempo razonable. Aunque,

no comporta siempre una protección constitucional automática del cumplimiento de los plazos procesales puesto que sólo existirá en la medida en que tal infracción procesal afecte a valores constitucionales. (Pág. 46)

- Debido proceso: Señala Robleto (2011) que este derecho refiere a:

El debido proceso constituye una garantía constitucional que se encuentra, a su vez, integrada por una serie de principios que tutelan el derecho penal. En la fase preparatoria es quizá cuando puede producirse más su quebranto, y ello exige mayor cuidado, pues suele decirse que la sede policial y la ejecución de la pena son regiones más transparentes. Junto a la oralidad y el derecho de defensa, constituye –a nuestro criterio– el triunvirato o el espinazo sobre el cual depende el nuevo proceso penal costarricense. (Pág. 34)

## **CAPÍTULO II: METODOLOGÍA**

### **2.1. Diseño metodológico**

Para la presente investigación se utilizó un tipo de tesis cualitativa, con un nivel descriptivo mediante el método del análisis en relación a la información recopilada que obedecerá a material bibliográfico, jurisprudencial y normativo nacional e internacional relevante.

### **2.2. Procedimiento de muestreo**

Respecto al procedimiento de muestreo, como se mencionó se utilizó información documental como doctrina, jurisprudencia y base legal nacional e internacional para el análisis y contrastación del problema planteado.

### **2.3. Aspectos éticos**

Yo, Cristian Crosby Cavero Reyes, identificado con D.N.I. N° 42938989, mediante el presente documento, declaro bajo juramento que las fuentes bibliográficas que he consultado han sido debidamente citadas en mi plan de tesis conforme al “Manual para la elaboración de las tesis y los trabajos de investigación”, aprobado por Resolución Rectoral N° 093-2017-CU-R-USMP, de fecha 27 de enero de 2017;

y que la presente investigación es de mi genuina autoría, asumiendo toda responsabilidad ante la Universidad y las autoridades competentes respectivas.

## **CAPÍTULO III: RESULTADOS**

### **3.1. Problemas de dilación del proceso penal**

La reforma procesal penal establecida con la entrada en vigencia – en la actualidad alrededor de todo el país – del Código Procesal Penal, buscó resolver los problemas críticos que se encontraban en la tramitación del procedimiento penal establecido en el antiguo Código de Procedimientos Penales, entre otros la intromisión del juez instructor dentro de la propia investigación, así como el abuso y vulneración de los derechos y garantías fundamentales de las partes – sobre todo del procesado – dentro del proceso, que derivó en la escasa participación de la defensa, la falta de medios de defensa para la protección de los derechos, además de la extralimitación de los plazos procesales por parte de las autoridades tanto fiscales como jurisdiccionales, lo que llevaba a una dilación indebida de los procesos penales.

En ese sentido, esta nueva fórmula procesal obtenida bajo la entrada en vigencia del Código Procesal Penal estableció en primer lugar que la titularidad de la acción penal recaía exclusivamente en la figura del Ministerio Público, se establecieron diversos mecanismos de protección de los derechos y garantías fundamentales del procesado dentro del propio proceso penal, esto es sin la necesidad de iniciar un nuevo proceso fuera del ámbito penal y además se establecieron estrictamente plazos procesales, existiendo además la posibilidad de acudir ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria en los supuestos en los cuales el representante del Ministerio Público no cumple con el respeto de los mismos, en síntesis se busca garantizar la protección del debido proceso.

En efecto, el Código Procesal Penal ha establecido una nueva estructura para el proceso penal, establecida en 3 etapas, siendo ellas las de investigación preparatoria que a su vez se subdivide en diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento. En primer lugar tenemos a la etapa de investigación preparatoria, que inicia con la subetapa de diligencias preliminares, en la cual se deben realizar las diligencias que sean urgentes e inaplazables por parte del Ministerio Público, quienes pueden recibir apoyo por parte de la Policía Nacional del Perú, quienes están bajo su cargo en cuanto la Fiscalía, como se comentó cuenta con la titularidad de la acción penal, del mismo modo en que se busca además asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente, en ese mismo sentido señala el propio Código Procesal Penal en su artículo 334° numeral 2 que el plazo máximo establecido para las actuaciones fiscales dentro de la subetapa de las diligencias preliminares, estando a lo siguiente:

### TÍTULO III: LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

#### Artículo 334.- Calificación

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, **es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.** Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado

o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del Fiscal y del solicitante. (El negreado es nuestro)

En ese sentido, de conformidad con el art. 334° numeral 2 del Código Procesal Penal, en principio se establece que la indagación preliminar dirigida por la Fiscalía podrá extenderse por 60 días, salvo que se emita una disposición de investigación compleja dentro de la misma, lo que habilita un conteo del plazo claramente diferenciado a los 60 días establecidos como base, sin embargo dicha declaratoria de complejidad tampoco implicaría una vía u carta abierta para que el despacho fiscal pueda extender injustificadamente y sin tope alguna el desarrollo preliminar de determinada investigación y de sus diligencias a desarrollarse en la misma, si no, existirá un tope que dentro del marco del debido proceso permita el desarrollo de la misma sin la vulneración de los derechos fundamentales de las partes; en ese sentido y bajo esa misma línea de ideas, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado mediante su Sentencia Casatoria N° 02-2008 – LA LIBERTAD, que:

Que, finalmente es necesario precisar que si bien los plazos referidos son distintos, es fundamental establecer que el plazo de las denominadas diligencias preliminares y fundamentalmente el plazo adicional de los veinte días que el artículo trescientos treinta y cuatro le autoriza al Fiscal en casos por sus características revistan complejidad, no debe ser uno limitado y, si bien es cierto, en ese extremo la norma no se precisa de manera cuantitativa cuál es su límite temporal, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido

proceso; que por lo demás, deben entenderse como excepcionales, ponderándose el plazo máximo de duración atendiendo a criterios de orden cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiéndose tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables conforme dispone el artículo trescientos treinta de la ley procesal penal y que por estas consideraciones, **la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal.** (Fundamento Décimo Segundo) (El negreado es nuestro)

Por tanto, de conformidad con lo señalado en la citada sentencia casatoria, es de remitirnos nuevamente al Código Procesal Penal, esta vez los numerales 1 y 2 del art. 342° que regula lo concerniente a la investigación preparatoria, en la cual precisa lo siguiente:

#### Artículo 342.- Plazo

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de **ciento veinte días naturales**. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

2. **Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses.** Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados **integrantes de organizaciones criminales**, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de **treinta**

**y seis meses.** La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria. (El negreado es nuestro)

De esta manera, y tal como se señala en el desarrollo jurisprudencial establecido en esta materia – Casación N° 02-2008 La Libertad dentro de su fundamento décimo segundo, precisa que el plazo inicial para toda investigación preliminar no puede exceder al plazo establecido para la investigación preparatoria formalizada, por tanto las diligencias preliminares tendrían los siguientes plazos máximos:

- Tratándose de diligencias preliminares por investigaciones simples esta no podrá exceder los 180 días.
- Tratándose de diligencias preliminares por investigaciones complejas esta no podrá exceder los 8 meses.
- Tratándose de diligencias preliminares por investigaciones complejas esta no podrá exceder los 36 meses.

Seguidamente tenemos la consecuente subetapa, de la investigación preparatoria formalizada o propiamente dicha, la misma que se inicia con la expedición de la disposición de formalización de la investigación preparatoria debiéndose individualizar el delito, grado de participación imputados, en este punto procesal se comunica de la investigación al Juez de la Investigación Preparatoria el cual actúa como garante de los derechos fundamentales y del correcto desarrollo del proceso penal, así mismo se suele requerir medidas coercitivas de carácter personal y real,

tal como se estableció previamente el art. 342° es claro al establecer los plazos para las investigaciones preparatoria una vez formalizadas por el despacho fiscal, en ese sentido tenemos lo siguiente:

- Tratándose de investigaciones simples, la formalización de esta se dará por el plazo máximo de 120 días, que podrán ser ampliados por el propio Fiscal por 60 días.
- Tratándose de investigaciones complejas, la formalización de esta se dará por el plazo máximo de 08 meses, que podrán ser prorrogados por el juez de la investigación preparatoria – a pedido del fiscal – por el mismo término.
- Tratándose de investigaciones en el contexto de una organización criminal, la formalización de esta se dará por el plazo máximo de 36 meses, que podrán ser prorrogados por el juez de la investigación preparatoria – a pedido del fiscal – por el mismo término.

Por lo tanto de conformidad con el Código Procesal Penal, así como de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de la República, se puede apreciar, en síntesis que las investigaciones preparatorias incluyendo las subetapas de diligencias preliminares y de formalización, de manera conjunta podrán prolongarse hasta:

- Tratándose de una Investigación Preparatoria simple, hasta los 360 días.

- Tratándose de una Investigación Preparatoria compleja, hasta los 24 meses.
- Tratándose de una Investigación Preparatoria bajo el contexto de una organización criminal hasta 108 meses.

En ese sentido, se observa, sobre todo en los extremos de investigaciones complejas e investigaciones por organización criminal que la primera etapa puede extenderse considerablemente, siendo posible que la investigación dure hasta casi los 10 años de acuerdo a las normas establecidas por el Código Procesal Penal, siendo ello en el contexto en el cual las fiscalías respeten los plazos máximos adecuadamente, sin embargo en la realidad se puede apreciar que esto no es así, que incluso durante la investigación preparatoria, de las investigaciones más simples se suelen establecer los plazos máximos pero estos terminan siendo explayados de manera indiscriminada. Ahora, como se mencionó previamente ante este tipo de situaciones el Código Procesal Penal precisa que:

### TÍTULO III: LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

#### Artículo 334.- Calificación

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. **Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que**

**corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante. (El negreado es nuestro)**

Esta solicitud se denomina Control de Plazo, y como precisa la norma adjetiva será resuelta justamente por el Juez de la Investigación Preparatoria de turno durante la subetapa de diligencias preliminares, o el que tuvo conocimiento de la disposición de formalización de la investigación en dicha 2da subetapa.

Sin embargo, ello solo es en el extremo de la primera etapa del proceso penal, esto es la de investigación preparatoria, seguidamente de ella y en el caso en que el representante del Ministerio Público decida ejercer la acción penal presentará su Requerimiento de Acusación o Mixto ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria quien será el encargado del saneamiento a través de los controles respectivos, sin embargo en esta etapa el Código Procesal Penal no establece plazos determinados, por el contrario, esta etapa durará lo correspondiente para que el proceso se encuentre hábil para el inicio de la etapa de juzgamiento, sin embargo surge otro problema aquí, como es de recibo que las defensas no estén de acuerdo con la acusación presentada por el despacho fiscal, se inician los cuestionamientos de conformidad con el art. 350° del Código Procesal Penal que señala:

Artículo 350.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:

**a)** Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;

**b)** Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;

**c)** Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;

**d)** Pedir el sobreseimiento;

**e)** Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;

**f)** Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;

**g)** Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,

**h)** Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

Los mismos que podrán derivar en la devolución de la acusación por parte del Juez de la Investigación Preparatoria hacia el Fiscal encargado del caso para que realice las correcciones pertinente observadas durante las audiencias respectivas, sin

embargo este proceso – sobre todo en los casos complejos y de organización criminal – puede extenderse no solo por meses sino hasta por varios años, como se ha venido observando en casos emblemáticos como el Caso Ollanta Humala y Nadine Heredia o el reciente Caso Cocteles, en donde el mero control formal del requerimiento acusatorio se extendió por más de 2 años en el primero y el segundo continúa luego de aproximadamente 1 año y medio, de conformidad con las deficiencias alegadas por las defensas y aceptadas por el ámbito jurisdiccional.

Una vez superada esta etapa, con todo lo que implica, y de no haber procedido alguna excepción, el Juzgado de la Investigación Preparatoria emitirá el correspondiente Auto de Enjuiciamiento el cual deberá incluir conforme lo señala el art. 354° del Código Procesal Penal:

- Los datos de ley de los acusados y la parte agraviada, plenamente identificados.
- El delito o delito que sean materia de imputación además de otras tipificaciones de carácter alternativo o subsidiario.
- Los medios probatorios saneados.
- Los actuados pertenecientes al expediente.

Notificado de dicho acto, será ahora el Juzgado Penal o Colegiado Penal, dependiendo la causa, quien citará a juicio oral, de conformidad con lo regulado en el art. 355° de la norma penal adjetiva:

#### TÍTULO IV: EL AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

##### Artículo 355.- Auto de citación a juicio

1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días.

Sin embargo, al igual que la etapa previa, el juicio oral puede lograr a extenderse considerablemente, lo que permite entonces advertir que el proceso penal en sí, de la manera que ha sido estructurada mediante las normas del código adjetivo penal, es bastante extenso. Pero, ello siempre y cuando hablemos dentro del contexto de un proceso penal común, porque pese a ello, existen procesos especiales regulados en el mismo cuerpo normativo que se apartan de esta estructura de 3 etapas procesales con plazos ampliamente espaciosos, y no solo ello, sino que también la presencia de mecanismos de simplificación procesal que implican la no incidencia en la totalidad de etapas procesales conforme las reglas del proceso común, han sido justamente pensadas en la celeridad y la no dilación indebida del proceso penal, por determinadas características o en los casos en que el procesado admita los cargos que se le imputan.

Es así que, tenemos regulados en nuestro código procesal penal distintos medios que permiten la no tramitación ordinaria del proceso, esto es, se aparta de las

medidas establecidas para el proceso penal común de conformidad con determinados supuestos que lo ameritan. En ese sentido se pueden apreciar dos tipos, los primeros que responden a meros mecanismos procesales dentro del propio proceso común que agilizan el trámite del mismo, en ese sentido tenemos en primer lugar:

- La figura del acuerdo reparatorio, implicará la abstención de ejercer la acción penal por parte del despacho fiscal, este debe presentarse previo a la presentación del requerimiento acusatorio, en base al art. 2°.6 de la norma adjetiva penal se establece la procedencia de esta figura procesal para “los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos”, debiendo además existir asentimiento tanto del imputado como de la parte agraviada.
- Por otra parte, tenemos además el principio de oportunidad regulado a través del Código Procesal Penal, justamente en su art. 2°.1, el mismo que procede únicamente en tres supuestos específicos, siendo (1) cuando el procesado haya sido afectado de igual manera por los resultados del delito cometido y que la pena a imponerse sea menor a los 4 años, (2) cuando dicho delito no afecte de manera relevante los intereses públicos, sin contar en los casos en que el extremo mínimo de la pena resulte mayor a los 2 años o sean cometidos por funcionarios públicos y (3) conforme los supuestos de los arts. 14, 15, 18, 21, 22, 25 y 46 de nuestra norma penal sustantiva.

- Así también se encuentra establecida la figura procesal de la conclusión anticipada, si bien no es un proceso especial, maneja básicamente la misma dinámica de la terminación anticipada, pero esta se solicita en la etapa de juzgamiento, esta se encuentra regulada en el art. 372° numeral 2, en el que se establece que el acusado deberá admitir ante el juez penal la imputación establecida por el despacho fiscal, así como el extremo de la reparación civil, en ese sentido se podrá llegar a un acuerdo para la reducción de la pena con este beneficio, sin embargo se establecen prohibiciones para la aplicación del mismo como “el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal.”
- Además de la acusación directa, en donde en etapa preparatoria precisamente en el desarrollo de las diligencias preliminares, el representante del Ministerio Público podrá presentar su requerimiento acusatorio, si de la investigación preliminar se obtengan suficiencia probatoria en torno a la imputación realizada, esta figura procesal y prerrogativa fiscal, se encuentra regulada en el art. 336° numeral 4 de la norma penal adjetiva.

Sin embargo, ellas no son las únicas figuras, pues además el Código Procesal Penal ha regulado determinados procesos especiales en donde tramitaciones distintas a la establecida en el proceso común en un ánimo de garantizar y reforzar el principio de celeridad procesal y de no dilación indebida del proceso penal, por

las características propias del caso en concreto, en ese sentido tenemos 2 procesos especiales que encuadran en esta figura, siendo ellos el proceso inmediato y el proceso de terminación anticipada, los cuales tienen una configuración procesal propia, conforme lo siguiente:

- El proceso especial inmediato también es uno de los procesos penales especiales, el mismo que se encuentra regulado entre los artículos 446° - 448° del Código Procesal Penal y procede en base a (1) flagrancia delictiva que exige la inmediatez personal, temporal y la existencia de necesidad y urgencia de intervención por parte del personal policial, en cuanto el actor es encontrado realizando cualquiera de los actos de ejecución del delito de manera posterior a este con los elementos o instrumentos del mismo, (2) confesión de parte del procesado que es entendida como aquel acto procesal que consista en aquella declaración que deberá ser siempre libre, de manera consciente, veraz y detallada que realiza el detenido o investigado, aceptando de manera completa o parcial su participación o autoría en la ejecución de determinado acto delictivo imputado en su contra y (3) suficiencia probatoria donde existirá la posibilidad de incoar este proceso especial por parte del representante del Ministerio Público a través de la presentación de los resultados de los actos de investigación urgentemente realizados y que permitan demostrar de modo patente, claro y cierto en relación a la conducta delictiva materia de incoación y su relación directa con el procesado

- El proceso especial de terminación anticipada del mismo modo como proceso penal especial se encuentra establecida entre los artículos 468° - 471° de la norma penal adjetiva y procede desde la emisión de la disposición de formalización de la investigación preparatoria y hasta antes de presentación del requerimiento de acusación fiscal, el procesado admite los cargos penales y civiles, llegando a un acuerdo con el despacho fiscal pues como precisa San Martín Castro (2015) “el procedimiento de terminación anticipada se sitúa en la necesidad muy sentida de conseguir una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad procesal (...)” (Pág. 1348), sin embargo y conforme a los fines de la presente investigación el presente proceso será analizado de manera más detallada en el siguiente punto.

### **3.2. El proceso especial de terminación anticipada**

Como se mencionó el proceso de terminación anticipada es un proceso especial que se encuentra regulado en el Libro Quinto, Sección V entre los artículos 468° al 471° del Código Procesal Penal, el mismo que podrá ser iniciado desde la emisión de la disposición de formalización de la investigación preparatoria por el Ministerio Público y hasta antes de la presentación del requerimiento acusatorio, esto es se tendrá oportunidad hasta la conclusión de la investigación preparatoria pero hasta antes del inicio de la etapa intermedia, formándose un cuando independiente lo que no implica la paralización del proceso principal.

Este proceso especial es precisamente un mecanismo alternativo de simplificación procesal que adopta nuestro estatuto procesal penal, el mismo que tiene orígenes en el sistema del *common law* anglosajón, que proyecta – a diferencia de nuestro sistema *civil law* – la discrecionalidad en relación de la figura del persecutor o Fiscal que tuvo mayor relevancia durante la segunda guerra mundial, que al ser de recibo en el sistema continental abrió paso para mecanismos procesales europeos como el *pateggiamento* de Italia, el *absprache* de Alemania o la mera conformidad en el caso de España, que dan justamente cabida, en el caso suramericano al proceso abreviado de Chile, y el proceso de terminación anticipada de Colombia así como el de nuestro país Perú.

Como se mencionó previamente, se trata de un mecanismo alternativo de simplificación procesal que se funda en el principio de oportunidad del procesado, en el sentido en que frente al quebrantamiento de la acción penal dirigida por el persecutor o Fiscal, que implica además un quebrantamiento del principio de legalidad, surge justamente un principio de oportunidad del imputado, de no recaer dentro de la acción penal del persecutor, sin embargo, como se mencionó previamente el caso peruano es justamente una herencia de la adaptación del sistema continental y no plenamente de la figura origen del sistema anglosajón, por lo que no se desprende por completo del contenido del principio de legalidad, en cuanto más que una oposición a este sirve como complemento del mismo, por lo que en nuestro país se establece el contenido de un proceso penal autónomo pero no se deslinda de la acción penal ejercida por el despacho fiscal, más aún se llega a un acuerdo del contenido del mismo.

Por tanto, se pudo apreciar que el origen de este proceso especial surge en realidad de una mezcla de ambos sistemas, por ello surge la necesidad de ahondar en el

contenido de los antecedentes pilares, desde el punto de vista de los sistemas continental y anglosajón, que forman las bases del proceso especial de terminación anticipada que se encuentra recogido en el Código Procesal Penal, siendo estos el *patteggiamento* como se mencionó surgido en Italia y el *bargaining* que si proviene del sistema anglosajón

### **3.2.1. El *patteggiamento***

Este es entendido como un instrumento procesal premial, en donde tanto la parte imputada como el persecutor se dirigen hacia el juez con la finalidad de solicitar – luego de haber llegado al acuerdo correspondiente de la pena y demás factores que la acompañan – se imponga una reducción de la pena establecida en la norma penal sustantiva de 1/3 de este, es una figura en la cual la víctima no tendrá intervención alguna.

Además, este mecanismo contará con dos elementos para su tramitación, en primer lugar el elemento positivo que estará relacionado con el máximo de la pena del delito para su acogimiento, esto es no deberá sobrepasar el extremo máximo de los 05 años, siendo que estará reservado para los casos de delitos que cuenten con una gravedad media, así mismo el elemento negativo está relacionado con el extremo mínimo de la pena, esto es deberá superar los 02 años y concurrir que, desde un punto de vista subjetivo, aquel que solicite dicho beneficio no puede ser un delincuente habitual, reincidente o de carácter profesional, mientras que desde un punto de vista objetivo hace referencia a la exclusión de determinados delitos de mayor interés como los delitos de violación de menores, secuestro extorsivo, o

aquellos que se encuentren relacionados a delitos cometidos en el margen de una organización criminal, ello de conformidad con lo regulado en el art. 433° del Código Procesal Penal Italiano.

Será el juez entonces quien será el encargado de corroborar que el acuerdo se ha realizado de manera legítima, sin la extralimitación de las facultades de las partes, al respecto añade Neyra Flores (2010) que:

En el *patteggiamento* la decisión judicial carecerá de la valoración de los hechos y de la prueba que constituye en el juicio oral la premisa necesaria para imponer una pena.

Con el requerimiento, el imputado solicita se le imponga una sanción pero, en ningún caso, dicha solicitud supone una confesión o un reconocimiento explícito de la culpabilidad por parte de la defensa. Por ello, se afirma que la sentencia del *patteggiamento* no presupone la culpabilidad del imputado, por el contrario es concebido como el resultado de una estrategia defensiva. (Pág. 467)

### **3.2.2. El *plea bargaining***

Por su parte, este mecanismo originario del sistema anglosajón implica la declaratoria del acusado de aceptar los cargos, esto es una declaratoria de culpabilidad en relación de los cargos imputados en su contra, es una renuncia directa del derecho a la no autoincriminación, es decir no se continúa con el proceso ordinario ante el juez penal, por tanto no podrá ser declarado absuelto de los cargos imputados en su contra, se trata del mismo modo del anterior en las negociaciones

que surgen entre el persecutor y el imputado donde este último acepta la responsabilidad en torno a la imputación planteada en su contra, con ello evita el pase a la instancia de juzgamiento y recibe una reducción en la condena para el delito imputado.

Este extremo se centra en una de las características más notorias del sistema anglosajón, esto es en la independencia y capacidad otorgada al órgano persecutor, esto es de tener la capacidad de poder llegar a un acuerdo con el imputado, y con ello evitar el avance del proceso a la etapa del juicio, en ese sentido es en este mecanismo que sí se vería afectado el principio de legalidad al dejar de lado la acción penal de la figura del fiscal, y en ese sentido surge la oportunidad del procesado de poder aceptar los cargos y con ellos recibir un beneficio de reducción de la pena por el delito materia de imputación. En ese sentido, nos comenta Neyra Flores (2010):

El momento procesal en que opera el *plea bargaining* es en la audiencia previa al juicio (*arraignment*) en la que tras darse lectura del acta de acusación, el juez invita al acusado al *pleading*, es decir, a expresarse acerca de su propia culpabilidad.

Si el acusado sostiene su inocencia y rechaza los cargos que se le imputan, se pasa a la verdadera fase del juicio donde se selecciona al jurado o si lo cree conveniente juzgará un juez profesional. Si se declara culpable, el Juez después de efectuar una comprobación acerca de si la declaración ha sido efectuada consciente y libremente (examinan la *intelligence* y la *voluntariness*) y sobre la *factual basis* o exactitud de la misma, fija la fecha

para la *sentencing*, es decir, la audiencia donde se decide la pena a imponer.

(Pág. 468)

En ese sentido se ha podido apreciar el origen de esta figura, esto es se funda en la capacidad de consenso y acuerdo entre el Fiscal o persecutor conjuntamente con el imputado, en vista de la inexistente necesidad de poner en ejecución el principio de acción penal respecto del primero, se evita entonces el proceso ordinario en la tramitación del juicio, y se conduce directamente al establecimiento de una sentencia en el segundo caso o de una declaratoria en el primero, que implica la aceptación de los cargos y con ello el recorte de las etapas procesales siguientes, feneciendo el proceso penal de manera célere.

Por tanto al ser el proceso especial de terminación anticipada una mezcla del contenido de ambas figuras, continental y anglosajona se ha podido apreciar la influencias a través de las 2 figuras previamente establecidas, entre las que prima justamente el consenso o acuerdo capaz de establecerse entre el persecutor o fiscal y el imputado, así como la celeridad y abreviatura del proceso con la tramitación de este, adquiriendo así una nueva estructura procedimental independiente que justamente va en la mira de terminar el proceso penal sin la necesidad de caminar por cada uno de los escalones que deriven en la sentencia, como todo mecanismo de simplificación procesal.

Por tanto, se trata entonces de un proceso especial que se aparta de la estructura conocida dentro del proceso común basándose en el acuerdo o consenso logrado entre el imputado y el despacho fiscal, en relación a la imputación, las consecuencias jurídicas y el extremo civil correspondiente, admitiendo entonces

dicho extremo el procesado, bajo esa misma línea señala Neyra Flores (2010) que el proceso de terminación anticipada:

Consiste en el acuerdo entre el procesado y la Fiscalía, respecto de cargos, la pena, la reparación civil, y demás consecuencias accesorias de ser el caso conforme al artículo 468 del NCPP, con admisión de culpabilidad de algún o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva. De esa manera, se pone fin al proceso. Frente al proceso común del NCPP (...) se erige en un proceso penal autónomo. No es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquél. (Pág. 464)

En ese sentido, la solicitud de inicio del proceso especial podrá ser presentada de manera conjunta por el imputado y el representante del Ministerio Público con los acuerdos correspondientes, establece además la norma adjetiva que se le permite a ambos sostener reuniones preparatorias de manera informal previo a llegar a dicho acuerdo, no se continuará con el trámite de ser el caso en que el imputado o el representante del Ministerio Público se oponga a la solicitud, solicitud que además será trasladada a las demás partes del proceso quienes tendrán un plazo de 05 días desde su notificación para presentar su posición frente a dicho acuerdo y fundamentar lo correspondiente.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia de la República de nuestro país ha tenido a bien pronunciarse en el extremo de este proceso especial, esto es a través del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, el mismo que precisa indicando que es justamente una forma de simplificación del proceso penal, basándose en el consenso obtenido entre el representante del Ministerio Público así como de parte del imputado, denominándolo además como exponente de la justicia penal

negociada, se determina además como un proceso penal autónomo diferente al común, por tanto las reglas de este segundo proceso se utilizarán de manera supletoria existiendo regulación independiente y autónoma para el proceso de terminación anticipada conforme el Código Procesal Penal lo establece. En ese sentido se precisa que:

7°. El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Así fluye de lo dispuesto en el artículo 468°. 4 y 5 NCPP. Al haberse regulado para todo tipo de delitos –ámbito de aplicación general- y sometido sus reglas a una pauta unitaria, es obvio que, por razones de coherencia normativa y de primacía de la ley posterior que reemplaza un instituto legal determinado, las disposiciones del NCPP han venido a reemplazar a las disposiciones procesales penales especiales, tales como las Leyes número 26320 y 28008. Sin embargo, en el caso de los delitos aduaneros –Ley número 28008-, las normas de contenido relevantemente penal material y las reglas procesales específicas vinculadas a las primeras y al modo cómo se han regulado estos delitos siguen rigiendo, tal es el caso de los literales c), d) y e), y los cinco párrafos finales del artículo 20°. (Fundamento N° 07)

Señala la Corte Suprema que este cuenta con tres fases, la fase inicial que hace referencia justamente a la presentación de la solicitud para el inicio del proceso especial de terminación anticipada por parte del despacho fiscal en coordinación con el imputado, señalando además que no será necesario o no se requiere la realización de diligencias preliminares o de recibir la declaración del procesado para

la tramitación del mismo, continuando con la fase principal que refiere al momento de la realización de la audiencia, y posteriormente la fase decisoria que como su nombre precisa, hace mención al momento de la toma de decisión por parte de la judicatura, precisando también que la realización de la misma es privada, siendo esta una de las características del beneficio de este mecanismo de simplificación procesal.

Esta solicitud, sin embargo, deberá cumplir con pasar el filtro de admisibilidad y de procedencia que será efectuado por la judicatura, revisando también que el procesado sea capaz de conocer el contenido y las consecuencias que implica dicho acuerdo, este consentimiento deberá ser libre, voluntario y de manera espontánea, sin presiones o con conocimientos o entendimientos parciales, siempre en presencia y con las recomendaciones del abogado defensor, entendiendo la implicancia de los efectos jurídicos del mismo, en caso de ser aceptado.

Arribar a este tipo de proceso especial, implica que debe existir un acuerdo previo establecido entre el representante del Ministerio Público de manera conjunta con el imputado, ello en el extremo del delito materia de imputación, de los hechos vinculados, de la pena a imponerse, el extremo civil correspondiente y demás consecuencias accesorias que se encuentren añadidas a este, justamente en base a dicho acuerdo será el Juez el encargado de realizar un control de legalidad del mismo, el cual constará de:

- A. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.

- B. El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina “pena básica”-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.
- C. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.
- (Fundamento N° 10)

La razonabilidad del acuerdo se verificará del valor de la pena que se establece en el acuerdo así como el monto acordado para el pago de la reparación civil, en contraste con el delito y los hechos materia de acuerdo entre el representante del Ministerio Público y el propio imputado, justamente es el juez quien realiza un juicio jurídico de dichos elementos, además de la valoración de los elementos probatorios que sustentan el mismo, en ese sentido el juez deberá rechazar el mencionado acuerdo en los supuestos en que se verifique de los actuados que los hechos materia de imputación no se dieron en la realidad o que la conducta imputada resulta atípica, siendo que una vez este acuerdo sea rechazado por la judicatura lo que corresponde es que se vuelva el caso a las normas establecidas para el proceso penal común.

Este acuerdo debe establecer precisamente la pena concreta o final para la imputación realizada, en ese sentido de conformidad con lo regulado en el artículo 471° del Código Procesal Penal, se tiene que el beneficio obtenido para el imputado que se acoja al mismo será de 1/6:

#### Artículo 471.- Reducción adicional acumulable

El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella, o por el delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Se advierte además, más allá de las exclusiones delictivas que se precisan en el párrafo, que se podrá acumular con otros beneficios como el de la confesión sincera la misma que es una circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal genérica y excepcional que podrá disminuir la pena hasta en una tercera parte por

debajo del mínimo legal estipulado para el delito materia de imputación, ello de conformidad con lo establecido en el art. 161° del Código Procesal Penal, siendo entonces ambas figuras, complementarias. Si bien es cierto una vez aceptado el acuerdo por parte de la judicatura este emitirá la sentencia aprobatoria del acuerdo de terminación anticipada, este mismo podrá ser apelado por las demás partes procesales que se consideren afectadas con la resolución, ello de conformidad con el contenido regulado en el art. 469° del Código Procesal Penal, el cuestionamiento de estos irá en torno al examen de legalidad practicado al acuerdo y claramente al extremo de la reparación civil, la misma que podrá ser incrementada en el conocimiento de la Sala Superior, siempre y cuando este monto no sobrepase lo previamente solicitado por el actor civil.

Ahora, como bien se viene estableciendo este es un proceso especial en donde prima la calidad del acuerdo o consenso llevado a cabo entre el despacho fiscal y el imputado, por lo tanto se introduce en un proceso especial independiente a las normas del proceso común, en ese sentido se aparta de la estructura clásica de las 3 etapas procesales, tal como se mencionó en un inicio en donde el proceso común luego de la realización de la investigación preparatoria procederá – luego de la presentación de su requerimiento sea acusatorio, sobreseimiento o mixto – con la etapa intermedia, la misma que realiza el saneamiento o control del mismo para el pase a la etapa de juzgamiento, sin embargo es justamente esta etapa la que no se encuentra dentro del proceso de terminación anticipada, por lo que se aprecia una diferencia bastante clara, en ese sentido la Corte Suprema señaló en Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 mencionado previamente que:

Ya se ha dejado sentado las diferencias sustantivas entre el proceso especial de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común. El primero

tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, mientras que la segunda tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento -en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional- de la pretensión punitiva del Ministerio Público. El objeto del principio de oportunidad, entonces, es aquel que busca, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como tal, según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o „criterios“ contemplados en el artículo 2° NCPP. Los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación. (Fundamento N° 18)

De esta manera es claro que este proceso especial surge en base a 2 motivos fundamentales, el primero en relación a la importancia del consenso logrado entre el representante del Ministerio Público y el imputado, y el segundo respecto de la celeridad procesal que implica la tramitación de este nuevo proceso, se busca entonces dar por concluido el proceso penal de manera excepcional y rápida, estando al acuerdo del delito materia de imputación, la pena a imponerse, los extremos civiles y demás consecuencias que resulten del mismo, por lo que justamente la celeridad de este proceso autónomo es una de las fuentes para la tramitación del mismo.

Por tanto, el recorte de etapas procesales conforme las nuevas reglas del proceso especial de terminación anticipada se encuentra justificada en dichas premisas, y es que no existiría justificación suficiente que refiera que debe tramitarse el caso bajo las reglas del proceso común cuando existe un acuerdo amplio en relación de los efectos de la sentencia a dictarse por la judicatura conforme los hechos y delitos materia de imputación, la celeridad del proceso y el recorte de las etapas procesales deben garantizarse y tomar prioridad en este tipo de situaciones cuando la controversia y dilema jurídico se ha visto resuelto de manera preliminar entre el persecutor – fiscal y el propio imputado, en ese sentido que existan trabas o mecanismos que restrinjan el inicio de este proceso especial no solo atenta contra el desarrollo de un debido proceso, sino también en contra de principios como el plazo razonable y el derecho de defensa que serían vulnerados yendo en contra de los propios pilares de este proceso especial, en ese sentido, se debe garantizar que la base o finalidad esencial de este proceso pueda ver la luz, más aún si ello implica el ahorro de tiempo, costo, y energía de los propios funcionarios del Poder Judicial, Ministerio Público y demás entidades estatales que intervienen en el desarrollo de un proceso penal durante las etapas intermedia y de juicio oral.

### **3.3. Sobre el principio del plazo razonable y la celeridad procesal dentro del proceso penal**

Tenemos que tener en consideración que el plazo razonable deviene en una vertiente propia del contenido del debido proceso, de esta manera se trata de un

principio – derecho de carácter fundamental que deberá encontrarse garantizado en todo proceso penal desde la investigación preliminar hasta la etapa de juzgamiento, así mismo hay que tener en consideración que este principio cuenta con dos puntos de vista, el primero que protege ante actos de prolongación procesal injustificada como plazos extensos injustificados, y el segundo que refiere a la protección ante plazos o actuaciones procesales de término sumamente diminuto que vulneren el debido proceso y el derecho de defensa de los justiciables.

En ese sentido, en el contexto procesal penal peruano, lamentablemente este es un principio que viene siendo vulnerado sobremanera, por la propia negligencia mayormente de las autoridades del propio sistema penal, sobre ello Pastor (2004;Pág. 51) refiere pues que la naturaleza del derecho penal, que es a su vez de doble filo, en tanto busca ejercer justicia y aplicar la norma penal pero en salvaguarda de los derechos y garantías del imputado; no obstante, uno de los problemas actuales es la duración de la investigación y en sí de los actos procesales llevados a cabo durante todo el camino, esto es la neutralización del principio de la presunción de inocencia y del principio de objetividad que deberá ejercer el representante del Ministerio Público durante la investigación. Pastor (2004) critica de esta manera que dicho exceso o falta de probidad conforme a los plazos establecidos en el proceso han terminado por desprestigiar en sí todo el sistema penal, y menciona además que:

Esta disfunción de los sistemas judiciales por el retraso en la conclusión de los procesos pone en crisis toda legitimación y todos los postulados del derecho procesal penal. En efecto, las graves restricciones de la libertad y todas las demás cargas y perjuicios que el proceso penal entraña para el inculpado —y que deben ser sufridas por él, pues la ley impone a todo sospechoso el llamado

deber de soportar el proceso— no pueden ser mantenidas, sin lesionar de modo intolerable el principio de inocencia, cuando la duración del proceso sobrepasa el límite de lo razonable. Toda la estructura instrumental del proceso penal está pensada para actuar en términos relativamente rápidos y, si ello no se consigue la justificación de sus poderes de intervención en los derechos fundamentales, se deteriora y los daños que ocasiona se tornan irreparables. Ejemplo de esta patología es la prisión provisional, normalmente vista como una de las cuestiones más problemáticas del derecho procesal penal, aunque, en verdad, lo problemático no es la privación de libertad procesal, sino la duración del proceso que permite la existencia y la persistencia de la prisión preventiva. Si no hubiera proceso alguno cuya duración excediera los dos o tres meses, la prisión provisional sería, salvo para quien sufra ese tiempo de detención injustamente, un problema menor en comparación con su relevancia actual. (Pág. 52)

Por tanto apreciamos una crítica establecida por el autor en ese extremo, refiere pues que si bien el sistema penal – en teoría – estaría creado con la finalidad de procesar un caso de manera mucho más célere, sin embargo muchas veces la falta de probidad de las autoridades del sistema de justicia viene afectando el desarrollo del proceso en el extremo del abuso de los plazos procesales, se pierde de vista en muchas oportunidades que el proceso penal ha sido creado con la finalidad de poder poner fin a una controversia jurídica de carácter penal a través de la investigación objetiva y eficaz, que determine o no la culpabilidad de una persona por parte de la autoridad jurisdiccional competente, pero parece que el proceso penal viene siendo utilizado erróneamente y resulta en la estancación de los mismos, atravesando medidas coercitivas dictadas por términos anuales que

alargan la consecución del fin mencionado, pues de llevarse a cabo un proceso penal célere pero eficaz de 2 o 3 meses no tendría por qué verse el abuso de este tipo de medidas cautelares dentro del proceso, en ese sentido compartimos la posición del autor en que el estado y las autoridades del sistema penal en garantía del plazo razonable deben actuar conforme a sus atribuciones buscando entablar las vías que permitan el avance del proceso penal de manera más célere, siempre y cuando existan las vías correspondientes y que se desarrollen dentro del marco de un debido proceso.

A partir de ello, resulta necesario también conocer la regulación nacional e internacional que protege este principio dentro del proceso penal, lo que implica que la vulneración del mismo no solo generaría una controversia de ámbito nacional sino también a través de los mecanismos y normas de carácter internacional, a partir de ello tenemos que tener en cuenta que el principio del plazo razonable busca pues garantizar que las actuaciones procesales dentro del proceso penal se desarrollen en los términos estrictamente necesarios evitando la ejecución de dilaciones indebidas o del establecimiento de términos excesivamente cortos que terminen perjudicando los derechos de las partes, es en ese sentido que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) cumple con precisar a partir de su artículo 10, en primer lugar que los derechos y garantías deberán aplicarse a todos los justiciables en plena igualdad:

Artículo 10.- Toda Persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La igualdad procesal implica pues que todas las garantías y derechos fundamentales sean reconocidos y garantizados dentro del proceso penal para todas las partes procesales sin distinción alguna, de esta manera todas las partes podrán encontrarse en la misma línea de partida para su participación dentro del proceso, se busca en ese sentido evitar decisiones injustificadas, apartadas de la justicia, evitando las arbitrariedades que, sobre todo con el sistema anterior, venían ocurriendo de manera continua.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), hace referencia al principio del plazo razonable dentro de su artículo 25, en el extremo de los actos jurisdiccionales que resulten arbitrarios, como detenciones extensas injustificadas, en ese sentido tenemos que se plantea que:

Artículo 25 - Derecho de protección contra la detención arbitraria

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

En este extremo se busca establecer por la norma internacional que no existan prolongaciones injustificadas en contra del procesado en el extremo de medidas que afecten su libertad individual, pero también en el extremo de la tramitación del propio proceso buscando regular un plazo razonable, que si bien es cierto no es un plazo legal, será el juzgador quién corroborará que las dilaciones o demoras en los actos investigativos o trámites burocráticos tengan justificación y no sean resultado de falta de profesionalismo, o en su caso de sendas medidas arbitrarias que buscan atacar directamente al investigado, y que se encuentran siendo ejecutadas en ese sentido.

Por su parte la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) o más conocida como el Pacto de San José también ha establecido protección en relación al principio del plazo razonable, específicamente en su regulación establecida en sus artículos 7 numeral 5 y artículo 8 que señalan:

#### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De esta manera esta norma internacional si es precisa al momento de buscar garantizar la protección del principio del plazo razonable, se establece que el juzgamiento – que en términos más sencillos viene englobando todas las etapas del proceso penal y no solo el juicio oral – tendrá que realizarse dentro de un plazo razonable que no perjudique el desarrollo del debido proceso ni que afecte demás derechos del procesado, así mismo se establece un plazo razonable no solo para la exposición de la defensa ante las autoridades del sistema penal sino también para los planteamientos procesales que este vea conveniente solicitar o adherirse, estableciendo además la necesidad de protección adicional con el planteamiento de garantías procesales, tal es el caso en el caso de nuestra norma procesal como se vio previamente que se permite la interposición del control de plazo ante el Juez de la Investigación Preparatoria durante toda la investigación preparatoria por las afectaciones al plazo razonable que se estimen convenientes.

Siguiendo en la misma línea garantista del ámbito internacional, tenemos que en nuestro país nuestra Constitución Política del Perú del año 1993 hace mención de manera genérica a la protección del debido proceso como del derecho de defensa, precisamente en el art. 139° en sus numerales 3 y 14, teniendo con ello la siguiente regulación:

Art.139. – Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con su defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Si bien no se hace una mención expresa en relación de la garantía del principio del plazo razonable, si se establecen determinados parámetros de protección para el contenido del debido proceso, pero debemos tener en consideración, como se mencionó previamente, que el plazo razonable viene siendo parte del contenido del debido proceso por lo que su implicancia dentro del mismo sí se encuentra. Esta es una situación que ocurre desde hace muchos años, el reconocimiento de derechos o principios fundamentales no suelen establecerse de manera concreta en normas base de los estados, sino que con el avance del estado y de los mecanismos de derechos humanos se van determinando ciertos apartados que resultan de protección general, pese a que no se encuentren regulados de manera expresa en la propia constitución o en otras normas internacionales, sin embargo ello no implica el no reconocimiento o protección del mismo.

Ahora, la norma adjetiva penal vigente no es ajeno a dicho extremo, en ese sentido tenemos que el propio Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 dentro de su artículo I numerales 1, 2 y 3 ha establecido que:

Art. I.- Justicia Penal

1. La justicia penal es gratuita, salvo pago de las costas procesales establecidas conforme a este código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y **en un plazo razonable.**
2. (...)
3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en ese Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, **debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.**

El Código Procesal Penal es claro en ese extremo, la justicia penal debe ser, si bien estricta, también concreta, esto es deberá tramitarse solo en los casos indispensables y de manera puntual, debemos tener en consideración que el derecho penal es subsidiario o de ultima ratio, lo que implica que solo los casos relevantes vienen siendo tramitados en este ámbito, por lo que no existirá la necesidad de acudir ante el proceso penal y la extensión de lo que este refiere para el conocimiento de casos que resulten de relevancia penal o que no se justifique la continuación de la tramitación del proceso penal en los supuestos en que no exista controversia, y más bien exista un consenso entre las partes siempre y cuando se encuentren dentro de los márgenes de la legalidad y del debido proceso.

Bajo esa misma visión, Calderón (2011) hace mención que es principio viene siendo en parte una garantía que surge frente a las arbitrariedades advertidas sobre todo de manera previa como en el sistema procesal penal anterior, y cumple con añadir que:

En efecto, la opinión dominante ha entendido que, ante todo, el plazo razonable no es un plazo, sino una pauta genérica, un concepto jurídico indeterminado útil para evaluar, cuando el proceso penal ya ha concluido, si su duración ha sido razonable. Esos axiomas de apreciación, por lo demás no taxativos, son, en lo fundamental, la prolongación efectiva del proceso (contada desde la detención del imputado o desde el primer acto oficial de persecución contra él hasta la finalización total del proceso agotados todos los recursos disponibles e intentados), la gravedad del hecho (y, por ello, de la pena prevista y últimamente también —muy objetablemente— de la culpabilidad del acusado), la complejidad de la investigación y la prueba, la conducta del imputado durante el enjuiciamiento y el comportamiento de las autoridades encargadas de llevar adelante el proceso hasta la sentencia definitiva firme. (Pág. 50)

En consecuencia, el principio del plazo razonable como parte del contenido del debido proceso implica el respeto de los términos estrictamente necesarios sean amplios o cortos para la tramitación del propio proceso, entendiendo de que no siempre será necesario cumplir con los términos o vías más largas establecidos para la resolución de determinado caso dentro del sistema de justicia penal, por lo que su vulneración acarrearía una vulneración directa del debido proceso per se. Ahora, para un mejor análisis en dicho extremo, tenemos que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en relación al contenido de este principio, en

ese sentido se destaca que mediante el Exp. N° 1006-2016-PHC/TC-AMAZONAS ha mencionado justamente en su fundamento noveno que:

El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3 de la constitución STC 02141-2012-PHC/TC fundamento 3, 3509-2009-PHC/TC fundamento 19. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes [STC 03776-2012-HC/TC fundamento 7]. Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes. (Fundamento N° 09)

Bajo esa misma línea, el supremo tribunal ha cumplido con establecer un parámetro de 03 elementos principales para la determinación de un plazo razonable durante el proceso penal, en el cual se consideran distintos factores desde la actuación de las partes, el rol ejercicio por las autoridades del sistema de justicia penal, así como caracteres el delito, la cantidad de investigados, entre otros; por tanto se precisa en la misma jurisprudencia que:

- i) La complejidad del asunto en el que se consideran factores tales como la

naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la diludación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil [STC 04144-2011-PHC/TC fundamento 13 y STC 00295-2012-PHC/TC fundamento 4]; (Fundamento N° 11)

Se aprecia entonces que el supremo intérprete de la constitución hace mención que los primeros factores a analizarse van de conformidad con los datos objetivos del caso en concreto, factores como la gravedad del propio delito, las características de los hechos materia de imputación, los elementos de convicción o probatorios que se busquen alcanzar, la cantidad de partes procesales tanto de defensa como agraviados, es decir elementos que en su conjunto permitan dilucidar que determinado caso penal resulta complejo o difícil para su atención, sin embargo en contraposición a ello, al encontrarnos ante casos simples o sin mayor complejidad no se encontraría justificación alguna para que el plazo razonable sea dilatado de manera desproporcionada, situaciones como la aceptación de los propios cargos postulados por el despacho fiscal implican justamente que no existe mayor dificultad en la determinación de la veracidad de los hechos, no se trata tampoco de una aceptación delictiva plana, sino que se sustentará también en elementos que corroboren dicha versión, pero que este aspecto implica que de alargar un proceso existiendo dicho supuesto, implicaría claramente la vulneración del principio del plazo razonable del proceso.

Así también, continúa el Tribunal Constitucional estableciendo los parámetros para la determinación de la vulneración al principio del plazo razonable, al respecto tenemos el segundo elemento referido a:

- ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al Juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; [STC 00929-2012- PHC/TC] y, (Fundamento N° 11)

Este segundo punto a tratar hace referencia exclusivamente a la conducta procesal que imparte el imputado durante el transcurso del proceso penal, conducta que debe estar enfocada a la no dilación del mismo, es decir que se ejecuten actos que busquen coadyuvar la labor fiscal y jurisdiccional en el esclarecimiento de los hechos implica pues que cualquier acto de dilación ajeno al imputado – esto es por parte del despacho fiscal o la judicatura – implicarían una vulneración directa del plazo razonable, en cuanto no es posible increpar dicha responsabilidad en el imputado, por tanto es vital determinar la actividad procesal de la defensa técnica, no solo en la colaboración del desarrollo de las diligencias fiscales y jurisdiccionales, sino también en la no interposición de recursos que resulten

desestimatorios en su mera imposición, y que parten desde una idea de traba o obstaculización del propio proceso.

Este punto resulta bastante interesante pues se trata de un extremo en el cual no solo se analiza los actos arbitrarios o no de la judicatura y del despacho fiscal, o de otros entes que participen dentro del proceso, sino que la conducta del procesado durante el transcurso del mismo sirve para determinar si es que justamente la dilación de este recae o no en su responsabilidad, y con ello si es que existe vulneración al plazo razonable o no, pues no es factible establecer o apelar a una vulneración de garantías y derechos fundamentales respecto de un término excesivamente amplio si es que dicha dilación o ampliación se deben justamente a la actuación disconforme de la defensa, por el contrario si es que es el imputado quien durante todo el proceso busca coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos y con todas las actividades procesales, no existe justificación para una dilación del proceso penal por parte del sistema de justicia penal. Así, el último elemento que hace hincapié el tribunal constitucional hace referencia la propia conducta de las autoridades del sistema de justicia penal, en ese sentido precisa el tribunal que:

- iii) la conducta de las autoridades judiciales donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo Juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión

y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo [STC N° 03360-2011-PA/TC, fundamento 7]. (Fundamento N° 11)

Ya no se trata entonces del análisis del comportamiento procesal del imputado y de la defensa técnica, desde el desarrollo de las diligencias o mecanismos fiscales o desde la interposición de recursos obstruccionistas, sino que implica precisamente el análisis de la conducta de las autoridades del sistema de justicia penal, si bien es cierto se hace mención al extremo de la judicatura, creemos desde esta posición que dicha tesis también implica la conducta del propio representante del Ministerio Público, pues es que en realidad tiene a cargo la investigación por un mayor tiempo que el propio poder judicial.

Ahora, muchas veces el retraso en la tramitación del propio proceso se debe a la falta de probidad en la actuación de las autoridades del sistema, véase por desinterés, sobrecarga laboral, falta de personal y demás situaciones que pueden influenciar en el alargamiento indefinido de un proceso penal, y es que además de eso, en el ámbito fiscal, los plazos o mejor dicho, el no cumplimiento de los plazos no tiene mayor consecuencia que desde un ámbito administrativo que incluso muchas veces no llega a ningún tipo de sanción, situación diferente que se presenta en el extremo de las defensas técnicas pues en el momento en que la defensa

técnica no cumple con los plazos previstos en la norma adjetiva esta se queda sin la posibilidad de acción, lo que no ocurre en el extremo de la labor fiscal, por ejemplo en el extremo del art. 344 numeral 1 del Código Procesal Penal se establece que una vez concluida la investigación preparatoria el despacho fiscal tendrá un término de 15 días – en casos simples – y de 30 días – en casos complejos o de criminalidad organizada – para emitir el requerimiento correspondiente – sea este acusatorio, de sobreseimiento o mixto – sin embargo en la práctica dicho plazo no se cumple, pues el Ministerio Público tiende a extralimitar dicho plazo, siendo investigaciones que han superado hasta más del año sin recibir el requerimiento correspondiente, y frente a ello la norma adjetiva solo brinda un plazo de 10 días para la absolución del requerimiento por parte de las defensas y demás partes procesales, 10 días que si no son cumplidos, prescribe la posibilidad de emitir cuestionamientos, presentar medios probatorios y demás actos procesales para el pase a la etapa intermedia, entre otras situaciones que se advierten en los casos fácticos la vulneración del plazo razonable por parte de las autoridades del sistema de justicia penal, por lo que justamente tiene a bien el Tribunal Constitucional señalar que se debe analizar dicho extremo para la determinación de la afectación o no del principio del plazo razonable, siendo que muchas veces son las mismas autoridades quienes actúan de manera indebida y faltan a sus responsabilidades funcionariales dentro del proceso penal.

Bajo dichos mismos fundamentos, nuestro Tribunal Constitucional ha hecho acerca del principio de plazo razonable por medio de su Sentencia Exp. N° 00295-2012-PHC/TC, precisamente en los fundamentos 6 y 7 de la misma, señalando el inicio y el fin del cómputo del plazo razonable de la siguiente manera:

El cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Ahora bien, conviene precisar que el momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquel momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal. (Fundamentos N° 6 y 7)

Es justamente en base a ello que, señalábamos que el conteo del plazo – razonable – para el proceso penal debe ser advertido desde el inicio de la etapa preliminar, incluso desde la mera detención – de ser el caso – del procesado, analizando además que las medidas y los actos de investigación se vengán dictando a lo largo del proceso deben ser legítimos y estar amparados en el principio de legalidad, en respeto de los derechos y garantías fundamentales de todas las partes.

Ahora, dentro del contenido del debido proceso encontramos otro principio que, a su vez, se complementa con la protección del plazo razonable, así el principio de celeridad procesal aparece como un mecanismo de protección no en sentido abstracto si como parte vital y fundamental del servicio de la propia justicia aplicada mediante el sistema penal, el concepto de justicia se basa entonces en el entendimiento de un proceso penal que no deberá dilatarse de manera innecesaria, pues la búsqueda de justicia debe conseguirse en un lapso de tiempo prudencial para no recaer en la re victimización de los afectados por los actos violatorios de

sus derechos.

Ahora, la palabra celeridad proviene del latín *celeritas* que hace referencia a la velocidad o prontitud de alguna acción, básicamente relacionado a la eficacia, esto es el cumplimiento de determinado fin mediante el menor uso de recursos, en este caso el tiempo, sobre ello justamente refiere Larrea (2009) que

(...) el principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos. Está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso. (Pág. 43)

Existe pues la necesidad de la actuación funcional de las autoridades comprometida en el sistema de justicia penal de manera célere, esto es evitando todas las trabas y brechas innecesarias que den cabida a la expansión de la temporalidad del proceso penal, la búsqueda de la justicia debe conseguirse mediante el menor lapso de tiempo posible, es en ese sentido que justamente, las normas penales procesales vienen estableciendo diversos mecanismos y vías regulatorias capaces de dar terminación al proceso penal de manera más pronta que las vías ordinarias, en el afán de poner fin a determinado conflicto penal, pues debe entenderse que este es una vía subsidiaria y apta para los casos de suma necesidad, por lo tanto si es que existe estructurado en la norma una vía que permita que la tramitación de determinado proceso penal pueda culminar de manera más pronta, en virtud del plazo razonable y el principio de celeridad procesal, se deben dejar de lado todas las barreras que pongan trabas a la tramitación de estos mecanismos, pues cuál sería la finalidad entonces de continuar con el proceso en la vía común, cuando existe la posibilidad de ponerle fin mediante la

utilización de estos mecanismos, en ese sentido surge la problemática de la presente investigación, en el sentido en que, pese a que existen determinados procesos especiales, como medios alternativos de solución del conflicto penal, que buscan finiquitar el proceso de manera corta, evitando etapas procesales innecesarias, más aún si en la mayor parte de estas se basa en la mera aceptación de los cargos imputados por parte del procesado y de las consecuencias que ello acarrea.

La tramitación del proceso penal a través del respeto y garantía de este principio significa que se realizará por la vía más cercana a la de la resolución del conflicto, sin alterar la eficacia de su resultado en justicia, no se deben permitir la prevalencia de las trabas que inclinen un proceso penal alargado injustificadamente, más aún si es que se presentan los mecanismos establecidos en la propia norma penal para su tramitación con mayor celeridad, en este punto este principio colinda también con la garantía impartida en el principio derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, pues este tiene la finalidad de establecer los medios alternativos para la resolución del conflicto penal que a su vez permitan recibir una respuesta por parte de la autoridad penal estatal que sea congruente, suficiente y efectiva, con consecuencias estrictas y que se amparen en el principio de justicia penal que es justamente lo que se espera del proceso, en ese sentido se busca precisamente que:

- Se deben eliminar todas aquellas trabas u obstáculos que no permitan el adecuado acceso a la justicia penal.
- La sentencia o pronunciamiento definitivo, si bien tiene que estar amparado en derecho, ser emitido por autoridad competente y resolver el conflicto jurídico penal, debe además ser emitida durante un lapso de tiempo

prudencial, evitando también la doble victimización.

- Que, el contenido de dicho pronunciamiento tenga carácter estricto, esto es de obligatorio cumplimiento de parte de las demás partes del proceso penal, como de las propias autoridades participativas en el sistema de justicia penal.

En ese sentido resulta necesario resaltar las deficiencias e incongruencias advertidas en la regulación tanto del mecanismo de la conclusión anticipada del juicio como del proceso especial de terminación anticipada, en tanto si bien son medios independientes, vienen teniendo en sí la misma esencia, sin embargo se han regulado, desde un extremo, de manera contradictoria al aceptar por un extremo la tramitación de la conclusión anticipada del juicio – en el caso de pluralidad de imputados – si es que solo uno de ellos lo solicita, sin embargo no se permite dicha prerrogativa para la iniciación del proceso de terminación anticipada, esto es, la norma prohíbe que sea solo uno de los procesados quien solicite dicho beneficio, pues se exige normativamente que la solicitud sea presentada por todos los procesados, situación que desde nuestro punto de vista y teniendo en cuenta las bases del proceso especial de terminación anticipada, consideramos que es una regulación contradictoria e incongruente para los fines de dicho proceso, situación que se analizará a continuación.

### **3.4. Incongruencia en la tramitación del proceso de terminación anticipada y la figura de la conclusión anticipada del juicio**

Como bien se mencionó, la finalidad de esta investigación es corroborar si la regulación del proceso especial de terminación anticipada se encuentra acorde a

los propios pilares o fines de dicho proceso, en cuanto preliminarmente se ha podido apreciar que existiría una contradicción en la regulación establecida en el Código Procesal Penal tanto del mecanismo procesal de conclusión anticipada del juicio como de la aplicación del proceso especial de terminación anticipada.

En ese sentido, en primer lugar tenemos que el Código Procesal Penal ha establecido en su Sección III las reglas y bases para la etapa de juzgamiento, en ese sentido precisamente en el Título III se precisa el trámite en el inicio del desarrollo del juicio, se establece entonces que, luego de la lectura de los datos de identificación de las partes y de los elementos bases de la acusación, será el fiscal quien tendrá que exponer el contenido de su requerimiento acusatorio, lo que continuará con las demás partes procesales oralizando sus alegatos de apertura de juicio, luego de esto se precisa que el Juez tendrá la responsabilidad de informar al acusado o acusados, sobre el contenido de sus derechos, que tendrá la facultad de poder pronunciarse respecto de la imputación establecida en su contra durante el desarrollo del mismo, seguidamente de ello se establece en el art. 372° numeral 4 lo siguiente:

Artículo 372.- Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos.

Se advierte entonces que la norma procesal establece que el juez tendrá la obligación de consultar al imputado si es que este admite los cargos penales formulados en su contra, de manera que acapare el delito imputado, los hechos materia de acusación, la pena a imponerse, el extremo civil y las demás

consecuencias accesorias de ser el caso, pero ello no es todo, la norma procesal establece la posibilidad de que en el supuesto en que el caso concreto verse sobre una pluralidad de imputados, se admita la aceptación de los cargos por solo uno o un grupo de estos, esto es no se exige la aceptación en conjunto de todas las partes materia de acusación.

Y es que ello se da justamente en el entendimiento de esta figura como un mecanismo de simplificación procesal, no existiría justificación adicional que permita que el caso deba continuar con la etapa de debate probatorio en el juicio oral, por lo menos en dicho extremo, toda vez que el o los imputados están renunciando a su derecho de actuación de prueba y concretamente están aceptando los cargos y las consecuencias jurídicas que implican los mismos, que fuesen planteados inicialmente por el despacho fiscal, vía procesal que se basa claramente en el principio de celeridad procesal, plazo razonable y el respeto del debido proceso, pues no hay razones para la dilación del proceso penal en el extremo de dichas partes, por lo que se continuaría con las reglas del proceso común por parte de los demás imputados que no se hayan acogido a dicho beneficio, quienes seguirán con la tramitación procesal normal.

Sin embargo, esta ideología legislativa no se ha visto incorporada en el extremo del proceso especial de terminación anticipada, más aún se ha establecido una configuración legal completamente incongruente y contradictoria con la figura de la conclusión anticipada del juicio, pues en este extremo no se permite la tramitación parcial del proceso especial, esto es la norma procesal no contempla la posibilidad genérica de inicio de proceso especial de terminación anticipada si es que no se presenta un acuerdo conjunto entre todos los acusados, por lo que de no tenerlo el proceso penal seguirá su paso conforme las reglas del proceso penal común esto

es, la conclusión de la investigación preparatoria formalizada, la presentación del requerimiento acusatorio, de sobreseimiento o mixto y con ello el pase a la etapa intermedia, luego del saneamiento respectivo, de ser el caso se continuará con la etapa de juzgamiento, en ese sentido, tenemos que precisamente el art. 469° establece que:

Artículo 469.- Proceso con pluralidad de hechos punibles e imputados

En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incremine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

De esta manera, lo que se puede apreciar que existe una clara contradicción en la formulación legislativa de ambos extremos normativos, no resulta congruente que para uno – conclusión anticipada – se permita la tramitación del beneficio procesal con solo la aceptación de una de las partes, mientras que para el extremo del proceso especial de terminación anticipada se exija el acuerdo de todos y cada uno de los acusados, dicha formulación legislativa viene generando una vulneración clara de los principios del plazo razonable, de la celeridad procesal, del debido proceso y con ello del derecho de defensa de las partes imputadas.

Como se pudo apreciar previamente, tanto el principio del plazo razonable como de la celeridad procesal vienen formando parte del núcleo del debido proceso penal, se establece que la consecución de la justicia penal si bien debe realizarse con la probidad debida, esta debe desenvolverse en el plazo temporal estrictamente necesario, se deben evitar las dilaciones y trabas indebidas e injustificadas que atenten contra el normal desarrollo de un proceso penal, más aún si se trata de

mecanismos o procesos especiales en donde se busca primar la garantía de estos derechos principios fundamentales.

La finalidad de este tipo de mecanismos es garantizar la tramitación y fin del proceso penal de manera célere y eficaz, esto es se acude ante la aceptación propia de los cargos formulados contra el imputado, el delito, la pena, el extremo civil y demás consecuencias accesorias que deriven de esta, no existe contradicción por lo tanto resulta innecesario el avance del proceso penal cuando de por sí dichos extremos ya han sido aceptados, la diferencia esencial entre estos dos medios alternativos de solución del conflicto penal se basa en la calidad de ambos, es decir mientras que la conclusión anticipada del proceso es meramente un medio procesal apto para su aplicación solo en la etapa de juzgamiento, evitando el avance del juicio, mientras que la terminación anticipada en un proceso especial que se puede iniciar desde la emisión de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, pero hasta antes de la presentación del requerimiento correspondiente por parte del despacho fiscal luego de la conclusión de la etapa preparatoria, sin embargo el contenido es el mismo, esto es la aceptación de los cargos imputados y todas las consecuencias jurídicas que esta acarrea, pero en distintas etapas procesales, por lo que no existiría justificación para la diferenciación en la aceptación o no de la tramitación parcial del beneficio procesal en caso de pluralidad de imputados.

Ahora, entrando un poco en el análisis del primer mecanismos procesal, esto es la de la conclusión anticipada del juicio tenemos que la Corte Suprema a través de su Recurso de Nulidad N° 1548-2018 – Lima Este, que esta se basa si bien en la conformidad establecida entre el imputado y el representante del ministerio público, en relación a la imputación y las consecuencias de la misma, se interesa

principalmente en la culminación del proceso de la manera más pronta, justamente pues la conformidad señalada previamente ya no amerita la continuación del proceso ni de la etapa probatorio del juicio, por lo tanto deviene en la necesidad de la conclusión del juicio y la expedición de la resolución correspondiente:

(...) la conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso; por ello no requiere de actividad probatoria, porque excluye toda tarea para llegar a actuar y valorar prueba, es decir, que no está en debate la responsabilidad del imputado, pues este renunció a la actuación de prueba y su derecho a un juicio público; por lo que al estar relevado de algún tipo de valoración probatoria se asume la responsabilidad del recurrente en el delito imputado. (Fundamento N° 5.2)

Ahora, en el extremo de la tramitación del proceso de terminación anticipada se hace precisión que "(...) el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable", entonces resulta que la norma procesal acepta, si bien de manera excepcional, la aceptación del acuerdo parcial para el proceso especial de terminación anticipada en los casos en que la falta de acuerdo se deba a un contexto de delitos conexos con los demás imputados, y en cuanto a que el mismo no perjudique el fin de la investigación salvo que la acumulación resulte indispensable.

En relación al primer punto, esto es a la conexión procesal, este se encuentra regulado en el art. 31° del Código Procesal Penal y se especifican en sí 5 supuestos especiales, los mismos que responden a:

### CAPÍTULO III: LA COMPETENCIA POR CONEXIÓN

## Artículo 31.- Conexión procesal

Existe conexión de procesos en los siguientes casos:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
- 2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.**
3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

En este sentido, la conexión que hace referencia el apartado del proceso penal especial de terminación anticipada es justamente el numeral 2, sobre la existencia de diversas personas en calidad de autores y partícipes de los hechos materia de imputación, extremo que a su vez ya la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha tenido a bien analizar en su Recurso de Apelación N° 117-2021/SUPREMA dentro del proceso seguido en contra del ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao Walter Ríos Montalvo, quien viene siendo procesado en calidad de autor del delito de tráfico de influencias conjuntamente con la persona de Guillero Antonio Aliaga Manassevitz en calidad de instigador, siendo que el segundo llegó al acuerdo respectivo y la conformidad de la imputación con el despacho fiscal, ahora esta jurisprudencia precisa que justamente los acuerdos parciales del proceso especial de terminación anticipada se podrán dar solamente bajo 2 supuestos

- (i) que la falta de acuerdo se deba a delitos conexos y en relación con los otros imputados; y,

- (ii) que la ruptura de la continencia de la causa no perjudique la investigación o cuando la acumulación resulta indispensable, dato último que solo puede analizarse caso por caso, pues no tiene un contenido abstracto. (Fundamento Quinto)

Siendo que, en relación al primer elemento, esto es el relacionado al ámbito de conexión procesal ha cumplido con precisar que:

La conexidad procesal, en el *sub judice*, está definida por el artículo 31, inciso 2, del CPP. Y, sobre este punto, es de acotar que, en términos de Derecho penal material, el hecho del instigador es uno distinto del realizado conjuntamente por autores y cómplices, tiene autonomía y solo se vincula con el hecho del autor únicamente a efectos del castigo [GARCÍA CAVERO, PERCY: Derecho Penal Parte General, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, pp. 772-773]. Es claro, además, que se está ante un delito de encuentro, con la especificidad de que el favorecido es un partícipe necesario del autor y que, por las reglas de la Parte General del Código Penal (ex artículo 24), su conducta está tipificada en la misma figura penal. (Fundamento Quinto)

En ese sentido, el supremo tribunal arriba a la conclusión de que en el caso concreto al ser una solicitud emitida por un encausado en calidad de partícipe – instigador, al ser una conducta diferenciada y autónoma de lo que corresponde a lo desarrollado por los autores y cómplices, sin embargo sí se encontraría vinculada a la figura del autor en la finalidad de la determinación del castigo o pena, por lo que se cumpliría con el primer supuesto y sería de recibo la solicitud de terminación anticipada en dicho extremo.

Sin embargo, se deja entender que si el caso versaría sobre una solicitud emitida

por otro autor, esta no sería aceptada pues no se estaría cumplido el extremo de la conexidad procesal, no se realiza una precisión estricta en dicho extremo, desde nuestra posición resulta vulneratorio no solo del debido proceso en sus vertientes del plazo razonable y de celeridad procesal, sin embargo el principio de igualdad procesal también se vendría vulnerando porque se estaría haciendo una diferenciación para la aplicación de dicho proceso especial, pese a que como se mencionó, en momentos más avanzados del proceso sí se podría solicitar, de manera individual, una conclusión anticipada del juicio sin que medie limitación alguna para un acuerdo parcial.

Si bien el supremo tribunal se pronuncia en ese extremo, ello se basa meramente en un análisis de legalidad, esto en base a lo que se encuentra regulado taxativamente en la norma, sin embargo no se realiza ningún tipo de crítica de constitucionalidad o legitimidad de dicho extremo normativo, lo que sí se realiza en la presente investigación, que insiste en la permisibilidad amplia de la tramitación del proceso penal especial de terminación anticipada, creemos que este tipo de limitaciones retrasan de manera injustificada el proceso y la consecución de justicia penal, teniendo en cuenta además que esta es una posición impugnativa, en cuanto la judicatura de primera instancia desestimó la solicitud de inicio del proceso de terminación anticipada, por tanto refuerza aún más nuestra posición.

Ahora, el segundo punto hacía referencia al no perjuicio de la investigación o en los casos en que la acumulación resulte indispensable, sobre el mismo nuestra corte suprema también refirió que:

El segundo requisito estriba, de un lado, que existan elementos suficientes para definir la situación jurídica del encausado que se somete a la terminación anticipada; y, de otro lado, que para la definición del caso no sea

necesario el concurso irremediable del imputado que no se acogió a la terminación anticipada. Al no existir en el proceso penal la institución del litis consorcio pasivo necesario –propio del proceso civil–, no hay comunidad de suertes entre los acusados, pues la responsabilidad penal es siempre individual, de cada persona que comete un delito en base a la ejecución de un hecho criminoso. Lo relevante es que el hecho esté perfectamente delimitado [DÍAZ PITA, MARÍA PAULA: Conformidad, reconocimiento de hechos y pluralidad de imputados en el procedimiento abreviado, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 45, 2003-221]. En el presente caso lo está para el encausado Aliaga Manassevitz, a partir de lo aceptado por él y del conjunto de aportes investigativos enumerados en la solicitud de terminación anticipada. **El objeto de la terminación anticipada y otros mecanismos derivados del principio del consenso se circunscriben a los hechos personales del imputado y no a los que afecten a terceros.**

(Fundamento Quinto) (El negreado es nuestro)

Como señala adecuadamente, en el proceso penal la responsabilidad siempre será personalísima, en ese sentido lo que importa para la aceptación de este proceso especial es que el hecho imputado al solicitante se encuentre correctamente delimitado, y ello se corrobora si bien con la propia aceptación de los cargos formulados en su contra por el propio procesado, pero además con la relación de elementos y aporte de investigación acuñados a la solicitud, lo que será labor jurisdiccional el análisis del mismo.

Nuevamente y como se mencionó en el inicio de la presente investigación, los mecanismos alternativos de solución de conflicto penal como la conclusión anticipada y el proceso especial de terminación anticipada se basan en dos

principios importantes, el consenso y la celeridad procesal, este consenso pues se complementa con lo mencionado por el tribunal supremo, en cuanto la aceptación de los cargos imputados se produce de manera personal, no se está aceptando responsabilidad ajena a la suya y consecuencias jurídicas ajenas a esta, sino la propia, por tanto resulta incongruente el establecimiento de este segundo requisito para la tramitación del proceso especial de terminación anticipada, más aún con lo señalado por el tribunal supremo, esto es que “el objeto de la terminación anticipada y otros mecanismos derivados del principio del consenso se circunscriben a los hechos personales del imputado y no a los que afecten a terceros” que justamente es el pilar en este tipo de mecanismos y beneficios procesales.

Resulta incongruente además el hecho de que la norma prohíba y establezca trabas para la tramitación de la terminación anticipada en los casos de pluralidad de imputados, más aún cuando la solicitud de la terminación anticipada se tramita desde la expedición de la disposición de formalización de la investigación preparatoria y hasta antes de la presentación del requerimiento acusatorio, sin embargo, el mecanismo procesal de la conclusión anticipada se podrá solicitar de manera posterior, esto es una vez iniciada la etapa de juzgamiento, por tanto es contradictorio que se prohíba en un primer momento la iniciación de este proceso de manera parcial, cuando de manera posterior y al haber culminado toda la investigación preparatoria y etapa intermedia, el imputado puede acogerse a la conclusión anticipada del juicio, que a la larga termina teniendo los mismos efectos bajo las mismas causales o aceptación de la imputación y consecuencias jurídicas derivadas de la misma por parte del imputado.

## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

Como hemos podido apreciar, la demora excesiva en la tramitación de los procesos penales, a lo largo de los años, ha traído como consecuencia en la implementación de mecanismos procesales capaces de cumplir con las expectativas de justicia penal social en un menor curso de tiempo, la nueva fórmula procesal obtenida bajo la entrada en vigencia del Código Procesal Penal estableció en primer lugar que la titularidad de la acción penal recaía exclusivamente en la figura del Ministerio Público, se establecieron diversos mecanismos de protección de los derechos y garantías fundamentales del procesado dentro del propio proceso penal, esto es sin la necesidad de iniciar un nuevo proceso fuera del ámbito penal y además se establecieron estrictamente plazos procesales, existiendo además la posibilidad de acudir ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria en los supuestos en los cuales el representante del Ministerio Público no cumple con el respeto de los mismos, en síntesis se busca garantizar la protección del debido proceso.

En ese sentido, se pudo apreciar que la estructura común del proceso penal desde todas sus aristas, siendo procesos simples, complejos o de organización criminal tienden a dilatarse indebidamente muchas veces por responsabilidad de las propias autoridades del sistema de justicia penal, en ese sentido se observa, sobre todo en los extremos de investigaciones complejas e investigaciones por organización criminal que la primera etapa puede extenderse considerablemente, siendo posible que la investigación dure hasta casi los 10 años de acuerdo a las normas establecidas por el Código Procesal Penal, ello en el contexto en el cual las Fiscalías respeten los plazos máximos adecuadamente, sin embargo en la realidad se puede apreciar que esto no es así, que incluso durante la investigación

preparatoria de las investigaciones más simples se suelen establecer los plazos máximos pero estos terminan siendo explayados de manera indiscriminada.

A continuación de esta en el caso en que el representante del Ministerio Público decida ejercer la acción penal presentará su requerimiento de acusación o mixto ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria quien será el encargado del saneamiento a través de los controles respectivos, sin embargo en esta etapa el Código Procesal Penal no establece plazos determinados, por el contrario, esta etapa durará lo correspondiente para que el proceso se encuentre hábil para el inicio de la etapa de juzgamiento, donde nuevamente se advirtieron deficiencias procesales para el avance a la última etapa de juzgamiento que, a su vez también suele extenderse por términos considerables, lo que trae a colación procesos penales extremadamente duraderos, yendo en contra del plazo razonable y la búsqueda eficaz de justicia penal, por tanto en contraposición a dichas problemáticas, tenemos regulados en nuestro Código Procesal Penal distintos medios que permiten la no tramitación ordinaria del proceso, esto es, se aparta de las medidas establecidas para el proceso penal común de conformidad con determinados supuestos que lo ameritan.

Estos mecanismos alternativos corresponden a la garantía de los principios de consenso, del plazo razonable y de celeridad que en sí engloban y se concentran en el debido proceso, pero que lamentablemente en la práctica siguen siendo vulnerados, tenemos que tener en cuenta que si bien el sistema penal – en teoría – estaría creado con la finalidad de procesar un caso de manera mucho más célere, sin embargo muchas veces la falta de probidad de las autoridades del sistema de justicia viene afectando el desarrollo del proceso en el extremo del abuso de los plazos procesales, se pierde de vista en muchas oportunidades que el proceso

penal ha sido creado con la finalidad de poder poner fin a una controversia jurídica de carácter penal a través de la investigación objetiva y eficaz, que determine o no la culpabilidad de una persona por parte de la autoridad jurisdiccional competente, pero parece que el proceso penal viene siendo utilizado erróneamente y resulta en la estancación de los mismos, atravesando medidas coercitivas dictadas por términos anuales que alargan la consecución del fin mencionado, pues de llevarse a cabo un proceso penal célere pero eficaz de 2 o 3 meses no tendría por qué verse el abuso de este tipo de medidas cautelares dentro del proceso, en ese sentido compartimos la posición del autor en que el Estado y las autoridades del sistema penal en garantía del plazo razonable deben actuar conforme a sus atribuciones buscando entablar las vías que permitan el avance del proceso penal de manera más célere, siempre y cuando existan las vías correspondientes y que se desarrollen dentro del marco de un debido proceso.

En ese sentido, estos mecanismos alternativos de solución al conflicto penal, específicamente el de conclusión anticipada del juicio y el propio proceso especial de terminación anticipada, se basan en el consenso y la celeridad al finiquitar el proceso penal evitando la dilación establecida en las reglas del proceso común, tenemos que tener en consideración que el Código Procesal Penal es claro en ese extremo, la justicia penal debe ser, si bien estricta, también concreta, esto es deberá tramitarse solo en los casos indispensables y de manera puntual, debemos tener en consideración que el derecho penal es subsidiario o de ultima ratio, lo que implica que solo los casos relevantes vienen siendo tramitados en este ámbito, por lo que no existirá la necesidad de acudir ante el proceso penal y la extensión de lo que este refiere para el conocimiento de casos que resulten de relevancia penal o que no se justifique la continuación de la tramitación del proceso penal en los

supuestos en que no exista controversia, y más bien exista un consenso entre las partes siempre y cuando se encuentren dentro de los márgenes de la legalidad y del debido proceso.

Estos mecanismos se encuentran amparados en la protección del plazo razonable como contenido esencial del debido proceso, en relación al respeto de los términos estrictamente necesarios sean amplios o cortos para la tramitación del propio proceso, entendiéndose de que no siempre será necesario cumplir con los términos o vías más largas establecidos para la resolución de determinado caso dentro del sistema de justicia penal, por lo que su vulneración acarrearía una vulneración directa del debido proceso per se.

Pudimos apreciar además que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en relación al contenido de este principio, en ese sentido se destaca que mediante el Exp. N° 1006-2016-PHC/TC-AMAZONAS el cual señaló 3 elementos básicos para la identificación de alguna vulneración del plazo razonable dentro del proceso penal, siendo el (1) primero la complejidad del asunto o caso, factores como la gravedad del propio delito, las características de los hechos materia de imputación, los elementos de convicción o probatorios que se busquen alcanzar, la cantidad de partes procesales tanto de defensa como agraviados, es decir elementos que en su conjunto permitan dilucidar que determinado caso penal resulta complejo o difícil para su atención, sin embargo en contraposición a ello, al encontrarnos ante casos simples o sin mayor complejidad no se encontraría justificación alguna para que el plazo razonable sea dilatado de manera desproporcionada, situaciones como la aceptación de los propios cargos postulados por el despacho fiscal implican justamente que no existe mayor dificultad en la determinación de la veracidad de los hechos. Por su parte el (2) segundo elemento hace mención a la conducta

procesal de los imputados, los mismos que deberán ejecutar actos que busquen coadyuvar la labor fiscal y jurisdiccional en el esclarecimiento de los hechos implica pues que cualquier acto de dilación ajeno al imputado – esto es por parte del despacho fiscal o la judicatura – implicarían una vulneración directa del plazo razonable, en cuanto no es posible increpar dicha responsabilidad en el imputado, por tanto es vital determinar la actividad procesal de la defensa técnica, no solo en la colaboración del desarrollo de las diligencias fiscales y jurisdiccionales, sino también en a no interposición de recursos que resulten desestimatorios en su mera imposición.

Y por último (3) el tercer elemento que menciona a la conducta funcional de las propias autoridades que forman parte del sistema de justicia penal, teniendo en cuenta justamente que muchas veces el retraso en la tramitación del propio proceso se debe a la falta de probidad en la actuación de las autoridades del sistema, véase por desinterés, sobrecarga laboral, falta de personal y demás situaciones que pueden influenciar en el alargamiento indefinido de un proceso penal, y es que además de eso, en el ámbito fiscal, los plazos o mejor dicho, el no cumplimiento de los plazos no tiene mayor consecuencia que desde un ámbito administrativo que incluso muchas veces no llega a ningún tipo de sanción, situación diferente que se presenta en el extremo de las defensas técnicas pues en el momento en que la defensa técnica no cumple con los plazos previstos en la norma adjetiva esta se queda sin la posibilidad de acción, lo que no ocurre en el extremo de la labor fiscal.

Del mismo modo, este principio se complementa con el principio de celeridad que funciona como como parte vital y fundamental del servicio de la propia justicia aplicada mediante el sistema penal, el concepto de justicia se basa entonces en el entendimiento de un proceso penal que no deberá dilatarse de manera innecesaria,

pues la búsqueda de justicia debe conseguirse en un lapso de tiempo prudencial para no recaer en la re victimización de los afectados por los actos violatorios de sus derechos, del modo en que la actuación de parte de las autoridades del sistema de justicia penal deberá siempre buscar evitar todas las trabas y brechas innecesarias que den cabida a la expansión de la temporalidad del proceso penal, la búsqueda de la justicia debe conseguirse mediante el menor lapso de tiempo posible, es en ese sentido que justamente, las normas penales procesales vienen estableciendo diversos mecanismos y vías regulatorias capaces de dar terminación al proceso penal de manera más pronta que las vías ordinarias, en el afán de poner fin a determinado conflicto penal, pues debe entenderse que este es una vía subsidiaria y apta para los casos de suma necesidad, por lo tanto si es que existe estructurado en la norma una vía que permita que la tramitación de determinado proceso penal pueda culminar de manera más pronta, en virtud el plazo razonable y el principio de celeridad procesal, se deben dejar de lado todas las barreras que pongan trabas a la tramitación de estos mecanismos, pues cuál sería la finalidad entonces de continuar con el proceso en la vía común, cuando existe la posibilidad de ponerle fin mediante la utilización de estos mecanismos.

Entonces, en base a dichos principios y del contenido de los artículos 372° y 469° del Código Procesal Penal que regulan el mecanismo de conclusión anticipada del juicio y del proceso penal especial de terminación anticipada que se aprecia una clara contradicción en la formulación legislativa de ambos extremos normativos, no resulta congruente que para uno – conclusión anticipada – se permita la tramitación del beneficio procesal con solo la aceptación de una de las partes, mientras que para el extremo del proceso especial de terminación anticipada se exija el acuerdo de todos y cada uno de los acusados, dicha formulación legislativa vienen

generando una vulneración clara de los principios del plazo razonable, de la celeridad procesal, del debido proceso y con ello del derecho de defensa de las partes imputadas.

Del contenido de la norma pena adjetiva, y del análisis realizado por la Corte Suprema de Justicia mediante su Recurso de Apelación N° 117-2021/SUPREMA se pudo apreciar que son dos supuestos que permiten la tramitación de una solicitud de terminación anticipada, en primer lugar que el no acuerdo se deba a delitos conexos a otros imputados y que este no perjudique la investigación o que la acumulación resulte estrictamente necesaria, sin embargo se apreció que el hecho de aceptar el primer supuesto implica que si bien procede en casos de participación como complicidad e instigación, este no se permitiría en casos de autoría, conforme lo establecido por el tribunal supremo, y el segundo caso no sería de mayor análisis más que la mera aceptación de los cargos y las consecuencias que acarrearán los mismos y que estos se encuentren corroborados con elementos probatorios suficientes, en ese extremo a nuestro parecer ello implica una vulneración del principio de igualdad procesal, así como de plazo razonable, de la celeridad procesal, del derecho de defensa y en general del debido proceso, al establecer restricciones injustificadas o incongruentes con las demás figuras como la de la conclusión anticipada se podrá solicitar de manera posterior, esto es una vez iniciada la etapa de juzgamiento, por tanto es contradictorio que se prohíba en un primer momento la iniciación de este proceso de manera parcial, cuando de manera posterior y al haber culminado toda la investigación preparatoria y etapa intermedia, el imputado puede acogerse a la conclusión anticipada del juicio, que a la larga termina teniendo los mismos efectos bajo las mismas causales o aceptación de la imputación y consecuencias jurídicas derivadas de la misma por parte del

imputado. Del mismo modo en que, el análisis realizado por la corte suprema se debió a un marco de legalidad, esto es no se realizó un análisis o valoración de la norma como tal, sino de los alcances de la misma, añadiendo el hecho de que se trata de un pronunciamiento de segunda instancia que finalmente de la razón para la tramitación del proceso de terminación anticipada, luego de que este fuera rechazado en primera instancia. Motivos por los cuales consideramos, como desarrollo de la presente investigación la necesidad de la modificación del art. 469° del Código Procesal Penal siguiendo la línea de lo establecido para la conclusión anticipada, y se permita la tramitación del mismo sin restricción en casos de pluralidad de imputados.

## CONCLUSIONES

1. El proceso penal común, en la manera en como se encuentra estructurado tiende a dilatarse de manera innecesaria, injustificada y muchas veces por la propia falta de probidad de las mismas autoridades del sistema de justicia penal, derivando en procesos penales que duran una cantidad importante de años.
2. La demora en la tramitación de los procesos penales dio como resultado la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflicto penal, que buscan evitar las reglas bases del proceso común y culminar con el proceso de manera abreviada.
3. Estos mecanismos, entre los cuales encontramos a la conclusión anticipada del juicio y el proceso penal especial de terminación anticipada, se basan en los principios del consenso, celeridad procesal y plazo razonable, que a su vez forman parte del contenido esencial del debido proceso.
4. Pese a ello, se pudo advertir que la concepción normativa no es equitativa para la conclusión anticipada y el proceso de terminación anticipada, en cuanto en el primero se permite la tramitación parcial y al acceso del beneficio sin acuerdo grupal de los demás acusados, sin embargo en el segundo la norma exige el acuerdo conjunto de los imputados, existiendo una clara incongruencia.

5. Si bien se establecen excepciones para la tramitación parcial del proceso especial de terminación anticipada, estos siguen siendo vulneratorios del principio de igualdad procesal, toda vez que conforme lo establecido además por la Corte Suprema, la conexidad delictiva entraría solo a calar en supuestos de autoría y participación, sin embargo no en supuestos de coautoría.
  
6. En ese sentido, se establece la necesidad de la modificación del art. 469° del Código Procesal Penal, en el extremo de que se permita la tramitación del mismo sin restricción en casos de pluralidad de imputados.

## RECOMENDACIONES

- En base a la investigación realizada, la recomendación que hemos podido arribar es la de la modificación del art. 469° del Código Procesal Penal, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 469.- Proceso con pluralidad de hechos punibles e imputados  
En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

## **FUENTES DE INFORMACIÓN**

### **BIBLIOGRAFÍA**

Calderón Sumarriva, A. C. (2011) EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL – ANÁLISIS CRÍTICO, Escuela de Altos Estudios Jurídicos, Lima – Perú.

Doig Díaz, Y. (2021), Código Procesal Penal Comentado – Segunda Edición, Ed. Gaceta Jurídica, Lima – Perú.

García Cavero, P. (2019), Derecho Penal Parte General, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima – Perú.

Larrea, J. (2009). Derecho Civil del Ecuador. Ed. ONI, Quito – Ecuador.

Mezger, E. (1958), Derecho Penal – Parte General, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires – Argentina.

Mir Puig, S. (2003), Introducción a las bases del Derecho Penal, Ed. IBdeF, Barcelona – España.

Neyra Flores, J. (2010). Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral. Ed. Idemsa, Lima – Perú.

Rifá Soler, J.M., Gonzáles, M.R. y Riaño Brun, I. (2006), Derecho Procesal Penal, Instituto Navarro de Administración Pública, Pamplona – España.

Robleto Gutierrez, J. (2011), Los principios procesales penales y la dirección funcional, Ed. Escuela Judicial, Heredia – Costa Rica.

R. Pastor, D. (2004) ACERCA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO PENAL, REJ Revista de Estudios de la Justicia Edición N° 04, Santiago de Chile – Chile.

San Martín Castro, C. (2015) Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editorial Grijley, Lima – Perú.

## **NORMAS LEGALES**

Asamblea Constituyente de Perú (1993), Constitución Política del Perú.

Naciones Unidas (1948), Declaración Universal de Derechos Humanos.

Naciones Unidas (1976), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Organización de los Estados Americanos (1948), Declaración Americana de los  
Derechos y Deberes del Hombre.

Organización de los Estados Americanos (1969), Convención Interamericana de  
Derechos Humanos – Pacto de San José.

Poder Ejecutivo del Perú (1991), Decreto Legislativo N° 635 – Código Penal, Lima  
– Perú.

Poder Ejecutivo del Perú (1992), Decreto Legislativo N° 768 – Código Procesal  
Civil.

Poder Ejecutivo del Perú (2004), Decreto Legislativo N° 957 – Código Procesal  
Penal.

## ELECTRÓNICAS

CAJMA MAMANI, D. C. (2019), Problemática en la aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia y postular el cambio de la doctrina legal adoptada en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, Tesis para optar el título profesional de abogado ante la Universidad Nacional del Altiplano. Recuperado de: [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/11436/Cajma\\_Mamani\\_Dimas\\_Cristhian.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/11436/Cajma_Mamani_Dimas_Cristhian.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

ORELLANA CASTILLO, M. G. (2018), La determinación anticipada en el descongestionamiento del sistema judicial y celeridad en la administración de justicia en el Distrito Judicial de Junín, Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas ante la Universidad Peruana Los Andes. Recuperado de: [https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/383/T037\\_20724463\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/383/T037_20724463_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

HUAMÁN MARQUINA, L. A. (2021), Vulneración del principio de igualdad de armas en la improcedencia de determinación anticipada en acusación directa, tesis para optar el título profesional de abogado ante la Universidad Nacional de Piura. Recuperado de: <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2898/DECP-HUA-MAR-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

## **JURISPRUDENCIA**

Corte Suprema de Justicia de la República (2009), Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.

Corte Suprema de Justicia de la República (2019), Recurso de Nulidad N° 1548-2018 – Lima Este.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2008), Casación N° 02-2008-LA LIBERTAD.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2022), Recurso de Apelación N° 117-2021-/SUPREMA.

Tribunal Constitucional del Perú (2015), Exp. N° 00295-2012-PHC/TC.

Tribunal Constitucional del Perú (2018), Exp. N° 01006-2016-PHC/TC.